



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 280  
Año XXIV  
Legislatura VI  
15 de diciembre de 2006

## **Sumario**

### 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS 1.1. PROYECTOS DE LEY 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de creación, por segregación,  
del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón 14068

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el  
Proyecto de Ley de derecho de la persona . . . . 14069

---

### 1.2. PROPOSICIONES DE LEY 1.2.2. EN TRAMITACIÓN

Proposición de Ley de medidas a favor de las  
víctimas del terrorismo . . . . . 14096



## 1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

### 1.4.2. LECTURA ÚNICA ESPECIAL

#### 1.4.2.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón . . . . . 14103

## 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

### 3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

#### 3.1.2. EN TRAMITACIÓN

##### 3.1.2.2. EN COMISIÓN

Proposición no de Ley núm. 194/06, sobre la construcción de una chimenea solar, para su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo . . . . . 14105

#### 3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 101/06, sobre la devolución de bienes del monasterio de Sijena . . . . . 14105

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 178/06, sobre los servicios sociales comunitarios . . . . . 14106

### 3.2. INTERPELACIONES

#### 3.2.1. EN TRAMITACIÓN

Interpelación núm. 68/06, relativa a educación en valores . . . . . 14106

### 3.4. PREGUNTAS

#### 3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

##### 3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 2167/06, relativa al Centro de Alta Resolución de Ejea . . . . . 14106

Pregunta núm. 2168/06, relativa a la demora media del total de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006 . . . . . 14107

Pregunta núm. 2169/06, relativa al número de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006 . . . . . 14107

Pregunta núm. 2170/06, relativa al número de pacientes con demora mayor de 6 meses en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006 . . . . . 14108

Pregunta núm. 2171/06, relativa a mejora del consultorio médico de Peralta de Alcofea (Huesca) . . . . . 14108

Pregunta núm. 2172/06, relativa a mejora del consultorio médico de El Tormillo (Huesca) . . . . 14108

Pregunta núm. 2173/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480054/91002 —Apoyo a entidades de carácter asistencial—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14109

Pregunta núm. 2174/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480198/91002 —Premios de investigación en ciencias de la salud—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14110

Pregunta núm. 2175/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,410007/91002 —Transferencias al Salud para financiar operaciones corrientes—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14110

Pregunta núm. 2176/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440016/91002 —Transferencias al Banco de Sangre y Tejidos de Aragón—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14111

Pregunta núm. 2177/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440017/91002 —Transferencias al Consorcio Hospitalario de Jaca—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14111

Pregunta núm. 2178/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,740009/91002 —Transferencia al IACS para financiar operaciones de capital—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14112

Pregunta núm. 2179/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,608000/91002 —Otro inmovilizado material—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14112

Pregunta núm. 2180/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16040,4131,602000/91002 —Edificios y otras construcciones—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 . . . . . 14113

Pregunta núm. 2181/06, relativa a la coordinación de policías locales en Aragón . . . 14114

### 3.4.2.2. RESPUESTAS

Respuesta escrita a las Preguntas núms. 1644/06 a 1647/06, relativas a la constitución de «Teruel Aviación, S.A.» . . . . . 14114

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 2057/06, relativa a las subvenciones del IASS para Asociaciones de la Tercera Edad . . . . . 14115

### 3.5. COMPARENCIAS

#### 3.5.4. RETIRADA DE SOLICITUDES DE COMPARENCIA

Retirada de la solicitud de comparencia del Consejero de Servicios Sociales y Familia ante la Comisión de Asuntos Sociales . . . . . 14115

Retirada de la solicitud de comparencia de la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer ante la Comisión de Asuntos Sociales . . . 14115

## 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

### 1.1. PROYECTOS DE LEY

#### 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

### **Proyecto de Ley de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días, que finalizará el próximo día 7 de febrero de 2007, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### **Proyecto de Ley de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.<sup>a</sup>, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Aragonesa, de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del Colegio Profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

El Real Decreto 458/2006, de 11 de abril, aprobó la segregación de la Delegación en Aragón del Colegio Oficial de Biólogos, disponiendo que la segregación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón.

La Delegación en Aragón del citado Colegio ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados a través de la Delegación, y apreciándose interés público para la creación del Colegio aragonés por cuanto la Comunidad Autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio ordenado de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, velando por que el ejercicio de la profesión sirva a los intereses de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, se procede, mediante la presente ley, a la creación, por segregación, del referido Colegio.

#### **Artículo 1.— Constitución y naturaleza jurídica.**

Se crea el Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, por segregación del Colegio Oficial de Biólogos, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 2.— Ámbito territorial.**

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 3.— Ámbito personal.**

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Biólogos de Aragón quienes acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título universitario oficial de Licenciado en Biología, establecido en el Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, o bien, los títulos oficiales que se homologan a éste, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

De igual modo, se prevé que podrán ser miembros del Colegio aquellos titulados que posean un título universitario superior que provenga del desglosamiento de los títulos, mencionados anteriormente, en otros relativos a áreas concretas de la Biología.

#### **Artículo 4.— Obligatoriedad de la Colegiación.**

La previa incorporación al Colegio Profesional de Biólogos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

#### **Artículo 5.— Normativa reguladora.**

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la le-

gislación básica estatal, por sus Estatutos, y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

**Artículo 6.**— *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Biólogos de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

**Disposición adicional.**— *Funciones del Consejo de Colegios de Biólogos de Aragón.*

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, que tiene el carácter de General por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones reconocidas a los Consejos de Colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

**Segunda.**— *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Delegación de Aragón del Colegio Oficial de Biólogos convocará una Asamblea General extraordinaria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, en la cual se aprobarán los Estatutos del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 258/2002, de 30 de abril, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos en el órgano del gobierno colegial.

**Tercera.**— *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.**— *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de derecho de la persona.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, sobre el Proyecto de Ley de derecho de la persona.

Zaragoza, 11 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente:

### DICTAMEN

#### Proyecto de Ley de derecho de la persona

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho aragonés histórico tuvo especial importancia la regulación de la capacidad de las personas en razón de la edad, como consecuencia de que en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana. *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem* es aforismo recogido en las Observancias que no sólo expresa unas relaciones entre padres e hijos menores dirigidas al bienestar de los hijos, sino que, caso raro en Europa hasta la edad contemporánea, no conoce otras limitaciones a la capacidad de los sujetos que las necesarias para su protección por su minoría de edad o las graves dificultades para gobernarse por sí mismo.

Al no haber patria potestad, todos los aragoneses y aragonesas alcanzaban la plena capacidad de obrar al cumplir determinada edad, fijada en los Fueros más antiguos en los catorce años y que se mantuvo así con el complemento de una protección a su inexperiencia hasta cumplir los veinte: edad que seguía contrastando con la de los veinticinco que, procedente del Derecho romano, era la más habitual en la Península Ibérica y en Europa.

También, por no reconocerse la patria potestad, pudo admitirse que la madre mantuviera unas relaciones jurídicas con sus hijos idénticas a las del padre; así como que la madre, en los mismos casos que el padre, pudiera ser tutora de sus hijos al quedar viuda.

El sistema histórico, en definitiva, se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre

nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

La presente Ley, por tanto, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación; y como criterio los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor.

Esta Ley es la tercera que de forma sistemática desarrolla el Derecho civil aragonés, en ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde a Aragón de acuerdo con el artículo 149.1.8.º de la Constitución española y el artículo 35 del Estatuto de Autonomía. Las dos anteriores fueron la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte [**palabra suprimida por la Ponencia**], y la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad [**palabra suprimida por la Ponencia**]. De este modo, con la presente Ley, la mayor parte de las instituciones civiles aragonesas tienen una formulación legal reciente, adecuada a las circunstancias y valores del tiempo en que vivimos.

Como en las otras dos Leyes autonómicas antes mencionadas, y a diferencia de la Compilación, las normas no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales a la vez que atienden a concreciones y pormenores hasta ahora no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos.

La Ley se estructura en cuatro Títulos: el I se ocupa de la capacidad y estado de las personas; el II, de las relaciones entre ascendientes y descendientes; el III, de las relaciones tutelares y el IV de la Junta de Parientes. Como puede verse, las rúbricas siguen casi exactamente las de los correspondientes Títulos del Libro I de la Compilación, lo que es buena muestra de la continuidad con el Derecho hasta ahora vigente. La técnica legislativa, sin embargo, como se ha dicho, es distinta, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada.

## II

El Título I («De la capacidad y estado de las personas») consta de tres capítulos: I, «Capacidad de las personas por razón de la edad», II, «Incapacidad e incapacitación» y III «Ausencia».

El más extenso es el primero, dividido a su vez en cuatro Secciones.

En la Sección primera, «Mayoría y minoría de edad», prevalecen los planteamientos sistemáticos y de principio. La mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años, tal como es en Aragón desde 1978 (cuando se redujo la mayoría de edad para toda España) y armoniza muy bien con nuestra tradición histórica, en la que las limitaciones a la capacidad de obrar de los mayores de catorce años no llegaban sino hasta cumplir los veinte. También, de acuerdo con regla del Derecho histórico respetada por la Compilación, son mayores de edad los que han contraído matrimonio. De este modo,

quien se ha casado deja de estar sujeto a la autoridad familiar, tutela o curatela y es capaz para todos los actos de la vida civil.

La minoría de edad no es una situación de incapacidad, sino un estado de las personas en los primeros años de su vida en que su personalidad se está desarrollando y requieren una formación adecuada a este desarrollo. Con la finalidad de favorecer este desarrollo y esta formación los menores están sujetos a la autoridad familiar, la tutela o la curatela, que, como todas las instituciones y normas dirigidas a los menores, están presididas siempre por el criterio del interés del menor. Criterio éste hoy central y decisivo en estas materias en todos los países de nuestro entorno, pero que en Aragón pudo ser enunciado sencillamente hace muchos siglos (en particular, por Jerónimo Portolés en el siglo XVI), como consecuencia de que en Aragón no se ha conocido la patria potestad.

Por la misma razón los padres no eran considerados, en cuanto tales, representantes de sus hijos, y ahora la representación por el padre o la madre se extingue en edad temprana, a los catorce años, que fue durante siglos en Aragón el límite de la minoría de edad. De manera general expresa el artículo 2 que al cumplir los catorce años termina la representación legal, de manera que la capacidad de los menores se completa en adelante con la asistencia que en cada caso proceda. Es decir, a partir de los catorce años el menor aragonés actúa siempre por sí (sin representante), con la asistencia de las personas llamadas a prestarla para la plena validez de sus actos. Esta regla, como en general todas las relativas a la mayoría y minoría de edad, se aplica en todas las ramas del ordenamiento, pues es el Derecho civil el que determina de manera central la capacidad de obrar de las personas y los medios de suplir o completar la falta de capacidad para determinados actos. De ahí también la trascendencia del principio enunciado en el artículo 4, según el cual las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva: la capacidad es la regla y sus limitaciones la excepción.

En algunos ámbitos y para determinados asuntos no es el cumplimiento de determinada edad el dato decisivo, sino que el menor tenga suficiente juicio. Como mínimo, el menor que tiene suficiente juicio (y, en todo caso, si es mayor de doce años) ha de ser oído antes de la adopción por otros (particulares o autoridades públicas) de medidas que le afecten en su persona o bienes (artículo 3). El criterio del juicio suficiente no es de aplicación tan simple y automática como el de la edad, pero sin duda es adecuado acudir al mismo, por sí solo o con adición de otros, cuando, fuera del ámbito de los derechos y el tráfico patrimoniales, se trata de tomar decisiones que afectan a los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad física, el honor, la intimidad o la propia imagen. Naturalmente, en cada caso hay que valorar, no solamente el desarrollo psíquico, la madurez y la responsabilidad del menor, sino también la entidad, consecuencias y trascendencia de la decisión que ha de tomarse, de modo que cuando la decisión se le atribuye en exclusiva su juicio ha de ser suficiente para valorar y decidir responsablemente en el caso concreto. Ahora bien, si el menor ha cumplido catorce años, se presume su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario (artículo 31).

En particular, el menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo ejercer los derechos de la personalidad

(artículo 4), ejercicio en el que, en ningún caso, es posible la representación. Esta regla general estará matizada por lo que dispongan leyes generales del Estado aplicables en Aragón por encima de esta Ley civil, en particular Leyes orgánicas, desdichadamente poco coherentes entre sí en este punto y en las que las limitaciones habrán de interpretarse en sentido restrictivo, como se ha dicho. También hay que tener en cuenta que, en esta Ley, se regulan diversos supuestos de intromisión de terceros en los derechos de la personalidad en cuanto al consentimiento que, en su caso, legitime dicha intromisión (artículos 18 y 22, según el menor haya cumplido o no los catorce años).

#### **[Párrafo suprimido por la Ponencia.]**

En esta Sección las disposiciones sobre materia estrictamente patrimonial atienden únicamente a cuestiones de principio. Al menor titular de los bienes y derechos corresponde también su disfrute, según ha ocurrido siempre en el Derecho aragonés en razón de la ausencia de patria potestad y, por tanto, de usufructo paterno (artículo 6, que recoge en lo esencial el texto del artículo 11 de la Compilación). La administración de los bienes del menor no emancipado corresponde al padre y a la madre, como función aneja a la autoridad familiar (o, en su defecto, al tutor), pero la disposición sólo hasta que el menor cumple catorce años, ya que a partir de esta edad es el menor el que realiza los actos de disposición, con la necesaria asistencia en cada caso. El artículo 7 hace referencia también a los supuestos en que la administración y disposición de ciertos bienes del menor corresponde a otras personas (tutor real, administrador judicial o persona designada por aquél de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión).

En cualquier caso, el menor que tenga suficiente juicio puede otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente, de acuerdo con los usos sociales (artículo 4).

La Sección se cierra con una concisa norma sobre cómputo de la edad (artículo 9) y una disposición que legitima en términos muy amplios la intervención judicial, incluso a instancia del propio menor, dirigida a apartar al menor de un peligro o a evitarle perjuicios, en los casos tipificados en el propio precepto o en cualesquiera otros (artículo 8).

### III

La edad de los catorce años, que en los Fueros señalaba la mayoría de edad (F. *De contractibus minorum*, 1247), determina en el Derecho hasta ahora vigente un cambio sustancial dentro de la minoría de edad de los sujetos. En esta línea sigue la presente Ley que, por ello, regula por separado la situación de la persona menor de edad según hay cumplido o no los catorce años.

La Sección 2.<sup>a</sup> del Cap. I del Tít. I se ocupa de «la persona menor de catorce años». Ésta opera de ordinario en la vida jurídica mediante los actos de sus representantes legales, excepto en los actos relativos a los derechos de la personalidad y los demás enunciados en el artículo 4.<sup>o</sup>, que realiza por sí sola si tiene para ello suficiente juicio. Corresponde su representación legal a las personas que ejercen la autoridad familiar o, en su defecto, al tutor, pero también y preferentemente, para la administración y disposición de determinados bienes, a los administradores de los mismos de conformidad con el artículo 7.

Se regulan con detalle las situaciones en que entre representante o representantes del menor y éste mismo existe oposición de intereses, siguiendo en lo esencial los criterios hoy aplicables y buscando también armonizar la regulación con la necesidad de autorizaciones en muchos casos. En particular, se admite que el padre o madre único titular de la autoridad familiar, así como el tutor único, pueda actuar en representación del menor de catorce no obstante estar en conflicto de intereses con él, considerando suficiente cautela la autorización por la Junta de Parientes o por el Juez, de manera que, presta esta autorización, no se precisa otra (la que procedería en razón de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14). Con esto se evita la necesidad de intervención judicial cuando la autorización, en este caso, la preste la Junta de Parientes. No se admite la misma solución simplificadora cuando la oposición de intereses exista con ambos padres, entre otras razones porque, en tal caso, los miembros de la Junta son necesariamente parientes de ambos representantes, lo que hace prudente la autorización judicial para los actos en que ésta se exige.

Cuáles sean los actos de los representantes legales que requieren autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez viene especificado en los artículos 12 (atribuciones gratuitas), 13 (actos de disposición) y 14 (adicionalmente, para actos del tutor). Los criterios no se apartan mucho del Derecho hasta ahora aplicable, si bien se aclaran y precisan muchos de los supuestos.

La división de un patrimonio o cosa común no requiere autorización previa, pero sí aprobación posterior por la Junta de Parientes o por el Juez en ciertos casos. Es de señalar el supuesto en que interviene en representación del menor su único padre o madre titular de la autoridad familiar en situación de oposición de intereses, caso en el que es necesaria aprobación posterior o autorización previa, que pueden ser prestadas por la Junta de Parientes. El supuesto es frecuente en la práctica a la hora de dividir la herencia resultante del fallecimiento de uno de los padres viviendo el otro.

Con especial cuidado se regula la invalidez de los actos de los menores de catorce años (artículo 20), o de los otorgados en su nombre por sus representantes sin la necesaria autorización o aprobación (artículo 17). En todos los casos se evita la nulidad absoluta cuando la invalidez persigue proteger el interés particular de persona determinada, siguiendo la tónica de las leyes civiles aragonesas. Sólo será nulo de pleno derecho el acto realizado por un menor que vulnere leyes que exijan una capacidad específica o le señalen prohibiciones, y salvo que dichas leyes establezcan un efecto distinto. En los demás, será la anulabilidad el régimen de invalidez, de manera que el propio menor estará siempre legitimado para anular el acto desde que cumpla catorce años, con la debida asistencia en principio, y sin ella cuando por la mayoría de edad o la emancipación hubiera podido realizar el acto sin asistencia: la acción prescribirá a los cuatro años contados desde este momento. Además, estará legitimado el representante legal (sólo el que no haya intervenido en el acto, si la anulabilidad procede de falta de autorización o aprobación) hasta que el menor cumpla los catorce años. Quienes pueden anular pueden también, alternativamente, confirmar. Por otra parte, cabe que los actos del menor sean válidos originariamente si, no siendo de los que necesitarían intervención de la

Junta de Parientes o del Juez en caso de realizarlos el representante, éste ha autorizado el acto del menor.

A todo lo largo de la Ley se atiende a la libertad y los intereses morales y existenciales de los sujetos tanto o más que a sus intereses patrimoniales. Buena expresión de esta actitud del legislador **es el artículo 4**, ya **aludido**, así como los artículos 18, 22 y 32, que versan sobre «intromisión en los derechos de la personalidad» de los menores de catorce años, de los menores que han cumplido esta edad y de los mayores no incapacitados que no están en condiciones de decidir por sí mismos. En todos estos casos se da por supuesta la aplicación de las leyes generales del Estado (leyes orgánicas la mayor parte de ellas), desgraciadamente no exentas de oscuridades y contradicciones, para atender exclusivamente a la cuestión puramente de Derecho civil de la validez del consentimiento prestado por las personas menores de edad o que carecen, de modo duradero o circunstancial, de juicio suficiente. Por ello los tres artículos (18, 22 y 32) comienzan circunscribiendo su ámbito de aplicación a los supuestos en que «con arreglo a las leyes (que son, en primer lugar, las aludidas leyes estatales) la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en los derechos de la personalidad». Supuestos caracterizados son, por ejemplo, la intromisión en los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen, o bien en la integridad física, que presenta a su vez variedades muy distintas, como la cirugía, el trasplante de órganos, las transfusiones de sangre, la cirugía estética o la práctica de tatuajes o de perforaciones corporales.

Tratándose de menores de catorce años (artículo 18), si la persona tiene suficiente juicio es preciso su consentimiento para cualquier intromisión de tercero en sus derechos de la personalidad, de modo que contra su voluntad la injerencia sólo será posible con autorización judicial; pero no es suficiente su consentimiento, sino que, para su protección, requiere autorización conjunta de quienes ejerzan la autoridad familiar o del tutor, autorización que podrá suplirse con la del Juez. Si no tiene suficiente juicio, la intromisión sólo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Para los menores que han cumplido catorce años (artículo 22), la regla es que la intromisión de terceros en sus derechos de la personalidad depende exclusivamente de su voluntad, si bien cuando su decisión suponga un grave riesgo para su vida o su integridad física o psíquica necesitará adicionalmente la autorización de uno cualquiera de sus padres que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor. Contra la voluntad del mayor de catorce años sólo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor. Si no está en condiciones de decidir sobre la intromisión (contra la presunción del artículo 31) ésta sólo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado por uno de sus padres o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

#### IV

La regulación de la capacidad del menor mayor de catorce años, característica secular del Derecho aragonés, sigue las pautas de la Compilación. De hecho, el artículo 21 recoge literalmente la mayor parte del artículo

5-1 de la Compilación, cuya referencia final a la anulabilidad se desarrolla en el artículo 26, al tiempo que el apartado 2 da lugar al artículo 25.

La idea central es que el menor que ha cumplido catorce años realiza por sí toda clase de actos y contratos. No tiene representante legal (aunque cabe que los administradores de sus bienes realicen en este ámbito actos en representación suya: artículo 23). Ahora bien, en la generalidad de los casos la plena validez de sus actos requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor.

La doctrina ha debatido reiteradamente sobre la naturaleza jurídica de esta asistencia que, cuando la introdujo con este nombre el Apéndice de 1925, no tenía parangón en otras leyes civiles españolas. El artículo 24 proporciona unas pautas prácticas que permitirán actuar con la deseable seguridad. No se ha configurado exactamente como una declaración de voluntad de quien autoriza, sino como expresión de su criterio afirmativo sobre la conformidad del acto con los intereses del menor, para lo cual es necesario que conozca suficientemente el contenido y circunstancias de tal acto. Por ello no puede prestarse una asistencia meramente genérica. No puede prestarse la asistencia con posterioridad a la realización del acto, pues con ello se frustraría el componente de consejo y asesoramiento que la asistencia conlleva, si bien la confirmación del acto anulable evitará la anulación. En la asistencia simultánea al acto se llega a admitir como posibilidad que la mera presencia sin oposición signifique prestación de la asistencia.

El menor mayor de catorce años puede actuar por sí solo, sin necesidad de asistencia, en todos los casos en que también podría actuar de este modo el menor de catorce años con suficiente juicio y además, respecto de la administración de bienes, en los casos señalados en el artículo 23. Su voluntad es decisiva para consentir intromisiones en los derechos de la personalidad, con las matizaciones que establece el artículo 22, ya mencionado en el apartado anterior.

El supuesto de oposición de intereses entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia se regula en el artículo 25 partiendo de los criterios del artículo 5.2 de la Compilación, con pequeñas aclaraciones y la adición del caso en que la contraposición de intereses se dé entre varios menores o incapacitados que habrían de ser asistidos por la misma persona.

El artículo 26 cierra esta Sección con reglas sobre la anulabilidad de los actos realizados sin la debida asistencia. Partiendo de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Compilación y para sustituir a la confusa regulación estatal aplicable hasta ahora, se concreta la legitimación para anular o confirmar y se precisa el momento inicial del plazo de prescripción de cuatro años.

La emancipación es instituto procedente del Derecho romano y vinculado a la patria potestad, en cuanto salida de la misma, por lo que algunas críticas pusieron de manifiesto su inadecuación teórica en el Derecho aragonés. Sin embargo, nunca ha dejado de utilizarse en la práctica, en la que puede seguir prestado buenos servicios. En consecuencia, se han recogido sus rasgos esenciales adaptándolos al sistema de la Ley. En particular, se aclara que es posible conceder la emancipación al menor desde que cumple catorce años. Por otra parte, los efectos de la emancipación, determinados en la Ley directamente o por remisión al artículo 13, se producen

también para el emancipado por vida independiente, ampliándose de este modo las previsiones del artículo 5.3 de la Compilación.

Obviamente, no cabe en Aragón ni ha existido nunca la emancipación por matrimonio, puesto que el contraerlo constituye al sujeto en la situación de mayor de edad.

## V

En las leyes civiles aragonesas hay numerosas referencias a las personas incapaces y a las incapacitadas, así como, en el Derecho histórico, una regulación de la tutela y la curatela que las incluía. La presente Ley, en el Capítulo II del Título I, dedicado a la incapacidad e incapacitación, se propone superar las dificultades conocidas de armonización de las leyes estatales sobre la materia con las normas y principios del Derecho aragonés sobre capacidad de las personas, autoridad familiar y tutela. En lo demás seguirá aplicándose como supletorio el Derecho general del Estado.

Es de notar la presunción de capacidad sentada en el artículo 31, referida a toda persona mayor de catorce años no incapacitada judicialmente, de manera coherente con la ausencia de representación legal a partir de esta edad y la posibilidad de realizar por sí (con la necesaria asistencia según los casos) toda clase de actos y contratos.

Para las personas mayores no incapacitadas que no estén en condiciones de decidir por sí mismas se prevé un cauce relativamente flexible para permitir intromisiones en los derechos de la personalidad; para permitir el internamiento o la permanencia en el mismo contra su voluntad se requiere siempre autorización judicial (artículos 32 y 33).

El artículo 34 viene a llenar un vacío legal al precisar el tipo de invalidez de los actos realizados por personas no incapacitadas en situación, duradera o transitoria, en que carecían de aptitud para entenderlo y quererlo. Puesto que se trata de proteger intereses particulares, se opta por la anulabilidad, precisando los aspectos de legitimación y prescripción, salvo que el acto, además, vulnere otras leyes.

Las causas de incapacitación previstas en el artículo 35 no se apartan de las hasta ahora establecidas, excepto por lo que se refiere a la prodigalidad. El Derecho histórico la excluía como causa autónoma («por costumbre del Reino no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además sea mentecato y privado de razón»: Obs. 7.<sup>ª</sup> *De tutoribus*) y esto mismo expresa el apartado 3 del artículo 35. Es decir, cabe incapacitar (para protegerlo, como en los demás supuestos de incapacitación) al que dilapida sus bienes cuando por enfermedad o deficiencia psíquica no pueda gobernarse por sí mismo, pero no, sin este presupuesto, limitar su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial como medida protectora de intereses ajenos, tal como, en su ámbito de aplicación, establece el Código civil.

La Ley estatal 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, se aplica en Aragón en lo necesario —pues buena parte de su contenido de Derecho civil era ya posible en Aragón en virtud del principio *standum est chartae*— y así prevé el artículo 37 que siga siendo en adelante, con pequeñas adaptaciones.

La prórroga y la rehabilitación de la autoridad familiar estaban admitidas en Aragón, adaptando en lo ne-

cesario las prescripciones del Código sobre la patria potestad, como muestra la referencia textual en los arts. 31 y 51 de la Ley de sucesiones de 1999. Ahora los artículos 38 a 42 de esta Ley completan y aclaran tanto los supuestos en que procede como el régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, así como las causas de su extinción.

## VI

La ausencia es el objeto del Capítulo III del Título I. En el Derecho histórico, dos fueros y una observancia atendieron a algunas consecuencias esenciales de la situación de ausencia, en particular para determinar la administración de los bienes del ausente, en la que se da entrada a su mujer. Tanto el Apéndice de 1925 como la Compilación de 1967 se ocuparon de estos temas, que relacionaron también con el derecho de viudedad y la administración de los bienes comunes del matrimonio.

La presente Ley tiene en cuenta las situaciones de desaparición y de ausencia declarada, para señalar, en el primer caso, sobre quién habrá de recaer el nombramiento de defensor del desaparecido y coordinar las consecuencias de la desaparición de una persona casada con las disposiciones de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad sobre gestión de bienes consorciales.

El artículo 45 determina quiénes están legitimados para promover la declaración de ausencia legal y el 46, por remisión al 43, las personas a las que el Juez nombrará representante del ausente. Las obligaciones del representante se enumeran en el artículo 47, y sus facultades y derechos en el 48. El artículo 50.1 resuelve, por remisión a la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, sobre la gestión del patrimonio consorcial.

Particular importancia práctica tiene la proyección de la declaración de ausencia de una persona casada en el derecho de viudedad de uno y otro cónyuge. El artículo 51 se ocupa de esta cuestión, siguiendo la pauta establecida en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Por último, el artículo 52 aborda el complejo problema planteado por el llamamiento hereditario a favor de persona declarada ausente para, sin apartarse en lo sustancial del derecho hasta ahora vigente, armonizarlo con los criterios de la Ley de sucesiones, en particular en atención al juego de la sustitución legal.

## VII

Las relaciones entre ascendientes y descendientes tienen en el Título II de esta Ley un desarrollo acorde con la tradición propia del Derecho aragonés, esencialmente en la forma en que se plasmó en la Compilación, pero desdibujada ahora de los condicionamientos externos procedentes de un sistema, el del Código, tributario de una tradición radicalmente distinta. El núcleo central de esta regulación, que da sentido a toda ella, es el deber de crianza y educación de los hijos, obviamente presidido por el principio de primacía del interés de éstos. La autoridad familiar —que no es, conceptualmente, el equivalente de la institución de la patria potestad— es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Habitualmente lleva consigo la gestión

de los bienes del hijo, pero no como contenido de un poder paterno, sino como función aneja a la autoridad familiar (artículo 7) que no es esencial a la misma, puesto que también puede corresponder a otras personas, incluido un tutor real, al tiempo que los padres ejercen la autoridad familiar. Esta distinción y relativa disociación entre autoridad familiar y gestión de los bienes facilita también la atribución del ejercicio de la autoridad familiar a personas distintas de los padres (padrastro o madrastra, abuelos, hermanos mayores), sin darles acceso por ello a la gestión de los bienes.

Estas ideas básicas explican la estructura externa del Título II. Tras un primer Capítulo sobre efectos de la filiación (puesto que se dan incluso cuando los padres están excluidos de la autoridad familiar), el Capítulo II se ocupa del deber de crianza y educación de los hijos, del ejercicio de la autoridad familiar por los padres y de la autoridad familiar de otras personas, y el III de la gestión de los bienes de los hijos.

El Capítulo primero es acorde con las concepciones sociales sobre las relaciones entre padres e hijos y recoge preceptos ya vigentes, con algunas concreciones y adiciones. Puede señalarse la aclaración de que es suficiente la edad de catorce años para solicitar la alteración en el orden de los apellidos paterno y materno (artículo 54) o la expresión de un deber de asistencia recíproca que comprende el de contribuir equitativamente, durante la vida en común, a la satisfacción de las necesidades familiares (artículo 55); deber que se concreta luego en la colaboración personal del hijo en las tareas del hogar y los negocios familiares mientras conviva con la familia (artículo 63), la posibilidad de que los padres que ejerzan la autoridad familiar destinen una parte de los ingresos del hijo a necesidades familiares distintas de su propia crianza y educación (artículo 64) y las reglas de convivencia entre padres e hijos mayores de edad (artículo 67, que atiende a una realidad social hoy muy relevante), todo ello con normas flexibles que invocan criterios equitativos.

Es también de señalar el enunciado de derechos y deberes de los padres que no tienen la autoridad familiar ni conviven con los hijos (artículo 56), el énfasis en el derecho del hijo a relacionarse con ambos padres, con sus abuelos y con otros parientes y allegados, cuyo único límite es el del propio interés del menor (artículo 57) y, por último, la obligación del padre de contribuir a los gastos de embarazo y parto de la madre del hijo común, en los términos del artículo 59.

El artículo 60, que encabeza el Capítulo II, reproduce casi literalmente la atinada fórmula del artículo 9 de la Compilación: «El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres». Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la autoridad familiar, desarrolla los criterios del citado artículo de la Compilación en una Sección (artículos 68-71) con disposiciones más pormenorizadas. En otra Sección (artículos 77-80) se sistematizan los supuestos de privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar.

En relación con la titularidad, caracteres y contenido de la autoridad familiar (artículos 60-62) apenas puede hablarse de novedades. Por ejemplo, que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años (artículo 62.1.c) deriva de normas constitucionales bien conocidas así como de la

regla de ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor con suficiente juicio.

Ya se ha aludido a los deberes de los hijos de contribuir, según las circunstancias, a la satisfacción de las necesidades familiares. En cuanto al deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, se aclara que se mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad, aunque valorado de distinto modo que en situación de minoría de edad y con término de extinción, salvo que judicial o convencionalmente se hubiera establecido otra cosa, al cumplir el hijo los veintiséis años, más allá del cual subsistirá, naturalmente, el derecho de alimentos en caso de necesidad (artículo 66).

El desconocimiento de la patria potestad en Aragón permitió reconocer relaciones jurídicas familiares flexibles entre nietos y abuelos, así como entre los hijos de una persona y el cónyuge de ésta. La Ley 3/1985 amplió los supuestos de «autoridad familiar de otras personas» a los hermanos mayores del menor. La presente Ley recoge en sus artículos 72 a 76 la experiencia de la Compilación y su modificación en 1985 para aclarar algunos extremos y facilitar la asunción automática de la autoridad familiar por el hecho de hacerse cargo voluntariamente las personas señaladas de la crianza y educación de los menores. Además, precisa que el ámbito de esta autoridad familiar de otras personas distintas de los padres es idéntico al que a estos corresponde en el terreno personal, pero que no se extiende a la gestión de los bienes de menor (artículo 75-3). Para la gestión de los bienes es necesario, si no hay administrador, el nombramiento de un tutor, cargo que puede recaer en quien ejerza la autoridad familiar, pero sujeto a las garantías y cautelas propias de las instituciones tutelares (artículo 116-1,a).

De este modo queda claro que la gestión de los bienes de los hijos es función aneja a la autoridad familiar sólo cuando ésta se ejerce por los padres (artículo 7), y entonces se rige por las normas contenidas en los artículos 81 a 86, que desarrollan los preceptos de la Compilación a los que vienen a sustituir.

## VIII

El Derecho histórico aragonés contenía un sistema propio de instituciones tutelares, completado, como en otros países, con los principios del Derecho común europeo.

Es de señalar que la tutela de los menores podía coexistir con la autoridad de los padres, aun viviendo ambos, pues, como ya se ha dicho, la autoridad de éstos operaba en el terreno de las relaciones personales.

La tutela era únicamente dativa y testamentaria, pues la Obs. 9.<sup>a</sup> *De tutoribus* establecía que nadie fuera admitido como tutor si no estaba designado por el Juez o el testador. Tenía carácter troncal, de modo que el Juez designaba como tutor al pariente por la parte de donde procedían los bienes que habían de ser administrados (F. 4.<sup>o</sup>, *De tutoribus*, Monzón, 1533); consiguientemente, cabía una pluralidad de tutores, y así se hace patente en la Obs. 1.<sup>a</sup> *De tutoribus*: muerto el marido o la mujer, se da tutor a los hijos menores, por razón de los bienes que tienen por parte del padre o madre difuntos, y si ambos progenitores fallecen, se darán dos tutores, uno por parte de padre en los bienes paternos y otro por parte de madre en los maternos.

Contenía, además, el Derecho aragonés precisiones de varia índole sobre obligación de inventario y de jurar comportarse bien y legalmente el tutor, posibilidad de remoción, etc. También había referencia expresa a la tutela de los dementes y furiosos, y la observación de que no procede incapacitación por prodigalidad, según se ha dicho.

El sistema tutelar propio del Derecho aragonés fue erosionado por las Leyes de enjuiciamiento civil (1855 y 1881) y, luego, por el Código civil, situación en que llegó al Apéndice de 1925. Sin embargo, tanto los proyectos de Apéndice (1899 y 1904) como el Anteproyecto del Seminario de la Comisión compiladora que preparó la Compilación de 1967 replantearon toda la materia inspirándose de una parte en el Derecho histórico y atentos, de otra, a las necesidades sentidas en cada momento por la sociedad. Esta línea sigue la presente Ley, que viene a sustituir a una regulación fragmentaria que ofrecía muchas dudas de interpretación y, sobre todo, de integración con las normas supletorias del Código civil, que responden a principios parcialmente distintos y, por ello, inadecuados.

El Título III de la Ley se ocupa de las relaciones tutelares en toda su amplitud, referidas tanto a menores como a incapacitados. Regula la tutela, la curatela y el defensor judicial como instituciones tutelares, así como la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela como instituciones complementarias de las anteriores. También posibilita el nombramiento de administrador de bienes (coexistente con los padres o el tutor) por quien disponga de tales bienes a título gratuito a favor del menor o incapacitado.

En general, el sistema no se aparta en los rasgos esenciales del hasta ahora conocido, de modo que puede considerarse de «tutela de autoridad», puesto que todas las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, pero se potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que cada tutela haya de regirse y se acentúan los rasgos familiares.

En los tres primeros Capítulos de este Título se abordan cuestiones que atañen a todas las instituciones tutelares.

Prevalece la delación voluntaria, puesto que la dativa o judicial es subsidiaria y complementaria de aquella (artículo 89-2) y únicamente procede en su defecto, total o parcial (artículo 101), mientras que la legal está prevista tan sólo en caso de desamparo de menores o incapacitados (artículos 89-1, c) y 104-108).

Se admite la llamada «autotutela», es decir, que cualquier persona mayor de edad y capaz, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá en escritura pública designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona y bienes para cuando esté incapacitado, incluido un mandato a tercero que no se extinga por su incapacidad sobrevenida o su incapacitación (artículo 95). Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 757 **de la Ley de enjuiciamiento civil**, también podrá promover, en su momento, su propia incapacitación.

Los titulares de la autoridad familiar pueden designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y adoptar cualquier otra disposición sobre la persona o

bienes de los menores o incapacitados que están bajo su autoridad, mediante testamento o escritura pública (artículo 96). Se prevén reglas para cuando haya pluralidad de designados o disposiciones incompatibles, así como la vinculación del Juez, salvo circunstancias especiales, a las delaciones voluntarias. Sólo en ausencia de éstas procede la designación judicial de las personas del elenco ordenado del artículo 102.

El Capítulo III de este Título señala con cuidado la capacidad de las personas tanto físicas como jurídicas para **ser titulares** de cargos tutelares, las causas de inhabilidad; **las causas y efectos de la excusa y de la remoción, así como el procedimiento para esta última.**

## IX

El Capítulo IV, dedicado específicamente a la tutela, comienza señalando las personas sujetas a tutela ordinaria o a la tutela automática de la entidad pública, así como las personas obligadas a promover la constitución de la tutela.

En el sistema aragonés pueden concurrir varias personas simultáneamente en el ejercicio de la tutela (artículo 120). Además de la posibilidad de separar la tutela de la persona de la de los bienes, cabe que en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores —nunca más de dos— para actuar simultáneamente. También serán dos los tutores cuando lo sean los padres o los abuelos paternos o maternos, así como, por decisión del Juez, cuando tutor sea una persona casada y considere conveniente que también ejerza la tutela su cónyuge. El artículo 128 da reglas para el ejercicio de la tutela plural.

La administración de los bienes corresponde al tutor, en la medida en que no se haya designado tutor de todos o parte de los bienes o no haya designado administrador para determinados bienes la persona de quien proceden éstos por título lucrativo (artículo 121). Se prevén las clásicas obligaciones de fianza e inventario, así como la de rendir cuenta general justificada de su gestión, ante la autoridad judicial, al cesar en sus funciones.

En el contenido personal de la tutela se acentúan los rasgos familiares y, cuando recae sobre menores, se acerca la figura del tutor a la de los padres, pues la tutela tiene en principio el mismo contenido que la autoridad familiar, incluido, por tanto, el deber de tener al pupilo en su compañía. La edad del menor es decisiva para determinar la extensión y modo de ejercicio de los deberes del tutor (por ejemplo, a efectos de la representación o la prestación de asistencia según sea o no mayor de catorce años) (artículo 122-1).

Respecto de los incapacitados, hay que atender en primer lugar a la sentencia de incapacitación, pero en lo que ella no prevea, se considerará que la tutela tiene el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años: esta última precisión es necesaria, entre otras cosas, a efectos de la representación legal del pupilo por el tutor (artículo 122-2).

El reforzamiento de los aspectos familiares de la tutela se manifiesta también en la eventual obligación de alimentos que, en última instancia, recae sobre el tutor, una vez agotadas todas las demás vías para proporcionárselos al pupilo (artículo 123).

A la curatela, objeto del Capítulo V, pueden estar sujetos los emancipados, así como los incapacitados en

el caso de que así lo determine la sentencia de incapacitación. No hay una curatela para los pródigos, puesto que no cabe incapacitar a nadie o restringir su capacidad de obrar por esta causa. Respecto de los emancipados (huérfanos, en el supuesto más frecuente), sólo se constituirá la curatela a instancia de éstos, pues su cometido es únicamente la intervención o asistencia del curador en los actos que los emancipados no pueden realizar por sí solos (artículo 135). La de los incapacitados tiene el contenido que determine la sentencia de incapacitación, de manera que tanto puede limitarse al ámbito personal como incluir poderes de representación, si bien el parámetro supletorio es la situación de un menor mayor de catorce años, criterio aplicable también a la prestación de la asistencia.

En cuanto al defensor judicial (Cap. VI), su regulación apenas se aparta de la vigente, sin más que las adaptaciones necesarias al sistema aragonés de Derecho de la persona.

La guarda de hecho (Cap. VII) es definida por las notas de iniciativa propia y transitoriedad en el hecho de ocuparse de la guarda de una persona y, desde el punto de vista subjetivo, por la posibilidad de que el guardador sea persona física o jurídica y el guardado necesariamente menor o incapacitado que se encuentren en situación de desamparo, o persona que podría ser incapacitada. El guardador está obligado a poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal, y la autoridad judicial cuenta con las necesarias facultades para requerir información y establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

La institución de la Junta de Parientes, de actuación tan frecuente y útil en el Derecho aragonés, ha permitido, en relación con la guarda de hecho, reconocer la validez de ciertos actos del guardador cuando, en el ámbito de la administración de los bienes, son necesarios. Si la Junta de Parientes declara que es necesario el acto de administración realizado en representación del guardado, éste será válido. Los actos no necesarios serán anulables, salvo que hayan redundado en utilidad de la persona protegida.

El Capítulo VIII (artículos 146-155) está dedicado a la guarda administrativa y al acogimiento, especialmente al familiar. Los preceptos son coherentes con los principios y las disposiciones concretas de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón y procuran el adecuado engarce entre las normas civiles y las administrativas. Por razones sistemáticas, hay algunas reiteraciones de preceptos de la citada Ley y, en particular, se desarrollan y concretan algunos aspectos civiles a los que aquélla hace referencia en sus remisiones a la Compilación del Derecho civil de Aragón o a la «legislación civil» que resulte aplicable de acuerdo con la vecindad civil de los sujetos.

## X

La Junta de Parientes, regulada por primera vez de forma sistemática en la Compilación de 1967, ha tenido desde entonces una excelente aceptación social, pues se acude a ella en la inmensa mayor parte de los supuestos en que los particulares pueden suscitar su intervención, evitando otras alternativas, en particular la judicial. En consecuencia, en las leyes civiles promulgadas desde entonces el legislador ha ido añadiendo nuevos casos sus-

ceptibles de encauzarse a través de la Junta de Parientes. Así ocurrió en la Ley de sucesiones de 1999 y en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003. Pero es en el ámbito del Derecho de la persona en que con más frecuencia el legislador ha de referirse a esta institución. En la presente Ley, son más de una veintena los artículos que la mencionan, sin contar el Título IV y último de la misma, dedicado a las reglas generales de composición y funcionamiento de este órgano familiar cuya utilidad demostrada ha movido incluso a otros legisladores españoles a incorporarlo a sus leyes.

Posiblemente, al menos desde el punto de vista de su frecuencia en la práctica, las funciones principales de la Junta de Parientes son la autorización para disponer de bienes de menores de catorce años por sus representantes legales y la prestación de asistencia a los menores que han cumplido dicha edad, en los casos y formas que las leyes prevén. Pero no hay que olvidar que puede también dirimir divergencias entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar (artículo 71), así como divergencias sobre la titularidad de la autoridad familiar de personas distintas de los padres (artículo 76), si prefieren acudir a ella en lugar de al Juez (del mismo modo que las divergencias entre cónyuges sobre la determinación del domicilio familiar, de acuerdo con el artículo 2 de la **Ley de régimen económico matrimonial y viudedad**, que utiliza fórmula similar). Además, tiene una participación interesante en la organización y funcionamiento de la tutela (artículos 92, 94, 99, 100, 126, 127 y 129) y en la guarda de hecho (artículo 145).

Por otra parte, la Ley de sucesiones dejó sin contenido el artículo 22 de la Compilación (derogado por la **Ley de régimen económico matrimonial y viudedad**), que se refería a la «Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria». Hoy la fiducia colectiva no es considerada propiamente como un supuesto de Junta de Parientes, pero sí ha parecido oportuno señalar que las normas del Título IV de esta Ley se aplican supletoriamente, en defecto o para completar la normativa específica contenida en la Ley de sucesiones, a su vez subsidiaria de las instrucciones del comitente.

El Título IV regula la composición y funcionamiento de la Junta de Parientes partiendo de los artículos 20 y 21 de la Compilación, cuyo texto incorpora en buena parte, pero sin olvidar que, en la experiencia de los últimos decenios, es muchísimo más frecuente la constitución y funcionamiento de la Junta bajo fe notarial (cuando, hallándose juntos sus miembros, deciden por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados) que la constitución judicial. Esta constatación lleva a establecer (artículos 158 y 159) unas reglas de composición que puedan aplicarse automáticamente cuando los parientes llamados quieran actuar bajo fe notarial, sin privar por otra parte al Juez de la facultad de apartarse motivadamente de estos criterios cuando se quiera acudir a la constitución judicial (o en los presumiblemente escasos supuestos en que en documento público alguien haya configurado la Junta de Parientes como órgano permanente, por ejemplo como órgano de control de una tutela) (artículo 161).

El procedimiento para la toma de decisiones por parte de la Junta sigue siendo libre en todo caso (artículos 161-3 y 163). Es fundamental la regla de unanimidad (artículos 160 y 161-3), completada con los criterios de asistencia obligatoria y personal a la reunión, delibera-

ción conjunta y decisión conforme al leal saber y entender de los vocales (artículos 162 y 163).

Se aclara que la decisión de la Junta, ya sea positiva o negativa, impide someter el mismo asunto a otro órgano de decisión (en particular, al Juez en funciones de jurisdicción voluntaria) (artículo 164-2) y se precisan los casos en que el transcurso de un mes sin haber obtenido acuerdo permite acudir a otra vía (artículo 167). Además, se incluyen algunas normas, que la doctrina echaba en falta, sobre validez y eficacia de las decisiones de la Junta (que se presume mientras no se declare judicialmente la invalidez) (artículo 164), así como sobre causas de invalidez y cauce procesal para instar la correspondiente declaración (artículo 166).

## XI

Las disposiciones transitorias establecen una regla general de aplicación inmediata de los preceptos de la nueva Ley a partir del momento de su entrada en vigor, así como la sujeción a la nueva Ley del ejercicio de las acciones, derechos y deberes nacidos con anterioridad. En particular, son aplicables desde la entrada en vigor de la Ley las normas sobre nulidad y anulabilidad de los actos de los menores (mayores o no de catorce años), de los incapaces, de los sujetos a curatela, del guardador de hecho o de las decisiones de la Junta de Parientes.

Tres normas específicas de Derecho intertemporal se ocupan de la prodigalidad, previendo la solicitud judicial de la reintegración de su capacidad por las personas declaradas pródigas con anterioridad a la Ley; de los gastos de maternidad, señalando que el artículo 59 sólo se aplicará respecto de nacimientos ocurridos con posterioridad a la Ley, y de la autoridad familiar de otras personas, acomodándola en todo caso a lo dispuesto en el artículo 75.3.

Las disposiciones finales tienen por objeto pequeñas modificaciones en otros textos legales de Derecho civil como consecuencia de las disposiciones de la presente Ley. La primera se refiere a tres artículos de la Ley de sucesiones por causa de muerte, con incidencia muy pequeña en su contenido, bien para suprimir remisiones ahora indebidas a disposiciones de la Compilación, bien para remitir a los preceptos de la presente Ley. La segunda modifica tres artículos de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad: armoniza la regulación de la asistencia al mayor de catorce años, suprime las referencias a la prodigalidad y a la quiebra, y adapta el precepto aragonés a lo dispuesto en la Ley concursal.

La disposición derogatoria única priva de vigencia al Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho civil de Aragón en su totalidad. La mayor parte de sus artículos habían sido ya derogados, de modo que ahora desaparece el Libro mismo con los artículos que aún estaban en vigor. En consecuencia, la Compilación queda reducida a su fundamental Título Preliminar, sobre «Las normas en el Derecho civil de Aragón» y dos breves Libros, el Tercero y el Cuarto, con algunos preceptos sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente. La mayor parte y más importante de las normas legales del Derecho civil de Aragón se contienen ahora en la Ley de sucesiones (1999), en la de régimen económico matrimonial y viudedad (2003) y en la que ahora se promulga.

## TÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS

### CAPÍTULO PRIMERO

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD

#### Sección primera

MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD

#### Artículo 1.— *Mayoría de edad.*

1. Es mayor de edad:

- a) El que ha cumplido los dieciocho años.
- b) El que ha contraído matrimonio.

2. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley.

**3. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará la mayoría de edad adquirida por el contrayente o contrayentes de buena fe.**

#### Artículo 2.— *Minoría de edad.*

1. El menor de edad tiene derecho a su desarrollo y a una formación conforme a su personalidad.

2. El menor de edad está sujeto a autoridad familiar y, subsidiariamente, a tutela o curatela.

3. La representación legal del menor termina al cumplir los catorce años; desde entonces, su capacidad se completa con la asistencia.

4. Los guardadores legales ejercerán sus funciones siempre en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y madurez, a fin de dotarle de autonomía en la organización de su propia vida.

5. El menor no emancipado debe obedecer, en todo cuanto no sea ilícito o inmoral, a sus guardadores legales y cumplir sus indicaciones.

6. En situaciones de riesgo o desamparo la entidad pública competente en materia de protección de menores adoptará en interés del menor las medidas oportunas.

#### Artículo 3.— *Derecho del menor a ser oído.*

Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.

#### Artículo 4.— *Capacidad del menor.*

1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo:

- a) Ejercer los derechos de la personalidad.
- b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales.
- c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia.

2. Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva.

#### [Artículo suprimido por la Ponencia.]

#### Artículo 6.— *Patrimonio del menor.*

Pertencen al menor de edad los bienes y derechos que adquiera y, consiguientemente, su disfrute, así como los frutos y productos de cualesquiera otros que se le hubieren confiado.

**Artículo 7.— Administración y disposición.**

1. La administración de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.

2. Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición correspondan al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquél de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión. En los dos últimos casos se estará a lo ordenado por el Juez o el disponente y, en su defecto, serán aplicables las mismas limitaciones, formalidades y responsabilidades impuestas al tutor.

**Artículo 8.— Intervención judicial.**

En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará:

a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del menor, en caso de incumplimiento de este deber por sus guardadores.

b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar al menor perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas.

d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

**Artículo 9.— Cómputo de la edad.**

Para el cómputo de la edad se incluirá completo el día del nacimiento.

**Sección 2.ª****LA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS****Artículo 10.— Representación legal.**

1. La representación legal del que no ha cumplido los catorce años incumbe a los titulares de la autoridad familiar, en cuanto ostenten su ejercicio, y, en su defecto, al tutor.

2. Se exceptúan de la representación legal los actos relativos a derechos de la personalidad.

3. Las personas a las que corresponda la administración y disposición de los bienes del menor conforme al artículo 7 le representarán en la realización de dicho tipo de actos.

**Artículo 11.— Oposición de intereses.**

1. Cuando entre el menor y quienes le representen exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, le representa el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, la actuación de éste requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez, sin que sea necesaria además la autorización o aprobación que en su caso exija el acto. También podrá ser representado por un defensor judicial.

c) Si es por parte de ambos padres o tutores, la representación corresponde a la Junta de Parientes o a un de-

fensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes en representación del menor en actos que requieran autorización o aprobación, ésta será necesariamente judicial.

d) Si es por parte de un tutor real y no hay otro que tenga la administración de los mismos bienes, le representarán los titulares de la autoridad familiar o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser representados por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

**Artículo 12.— Atribuciones gratuitas.**

1. El representante legal del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución.

2. También precisa autorización previa para aceptar donaciones modales u onerosas. En caso de denegación, se entenderá rechazada la donación.

**Artículo 13.— Actos de disposición.**

1. El representante del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) **Realizar** actos de disposición sobre inmuebles por naturaleza, empresas o explotaciones económicas, valores mobiliarios, bienes muebles de valor extraordinario u objetos de arte o preciosos. Se exceptúa la enajenación de acciones o derechos de suscripción preferente por un precio que sea al menos el de cotización en bolsa.

b) **Realizar** actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades usuales.

c) Renunciar a derechos de crédito.

d) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, avalar, afianzar o garantizar con derecho real obligaciones ajenas.

e) Dar en arrendamiento inmuebles, empresas o explotaciones económicas, por plazo superior a seis años, computándose a estos efectos el plazo por el que el arrendatario tenga derecho a prorrogar el contrato.

f) Adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de las personas que formen parte de las mismas.

g) Transigir o allanarse.

2. No será necesaria la indicada autorización para tomar dinero a préstamo o crédito, incluso por vía de subrogación, para financiar la adquisición de bienes inmuebles por parte del menor, aun con garantía real sobre los bienes adquiridos.

**Artículo 14.— Autorización en caso de tutela.**

El tutor del menor que no ha cumplido los catorce años necesita también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Hacer gastos extraordinarios en los bienes.

b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

c) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

d) Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

**Artículo 15.—** *División de patrimonio o cosa común.*

La división de un patrimonio o cosa común no necesita autorización previa, pero debe ser aprobada por la Junta de Parientes o el Juez cuando haya sido practicada en representación del menor:

- a) Por el tutor, salvo si ha actuado con autorización de la Junta de Parientes o del Juez.
- b) Por la Junta de Parientes o un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes la aprobación será necesariamente judicial.
- c) Por el único padre titular de la autoridad familiar con el que exista oposición de intereses si no se ha obtenido autorización previa.

**Artículo 16.—** *Concesión de la autorización o aprobación.*

1. La autorización o aprobación requerida en los artículos anteriores sólo se concederá en interés del menor, por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa audiencia del Ministerio Fiscal si es judicial.

2. La autorización en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

**Artículo 17.—** *Falta de autorización o aprobación.*

Serán anulables los actos realizados sin la debida autorización o aprobación:

- a) A petición del representante legal que no haya intervenido en el acto, hasta que el menor cumpla catorce años.
- b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

**Artículo 18.—** *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor de catorce años se regirá por las siguientes reglas:

- a) Si tiene suficiente juicio, requerirá su consentimiento y la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; en caso de negativa de alguno de ellos, su autorización podrá ser suplida por el Juez.
- b) Contra su voluntad sólo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.
- c) Si no tiene suficiente juicio, sólo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

2. Para internar al menor contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial.

**Artículo 19.—** *Prestación personal.*

Los contratos que impliquen alguna prestación personal del menor de catorce años que tenga suficiente juicio

requieren su consentimiento previo y la autorización de quienes ostenten su representación legal.

**Artículo 20.—** *Invalidez de los actos del menor.*

1. El acto celebrado por un menor de catorce años sin capacidad para ello será inválido. No obstante, será válido si medió autorización previa de su representante legal y el acto no requería la intervención de la Junta de Parientes o del Juez. Si la requería se aplicará el artículo 17.

2. Si el acto no contó con dicha autorización previa, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, será anulable:

- a) A petición de su representante legal, hasta que el menor cumpla catorce años.
- b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica o señalan prohibiciones para el menor, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

**Sección 3.ª**

EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

**Artículo 21.—** *Capacidad.*

1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor.

2. La imposibilidad de prestar la asistencia permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez.

3. **El menor mayor de catorce años** no necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo.

**Artículo 22.—** *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor mayor de catorce años dependerá de su exclusiva voluntad, con las salvedades siguientes:

- a) Si su decisión entraña un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica, necesitará la asistencia prevista en el artículo anterior.
- b) Contra su voluntad sólo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.

2. Si **el menor** no está en condiciones de decidir sobre ella, sólo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del menor apreciado por uno de los titulares de la autoridad familiar o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

**Artículo 22 bis [nuevo].—** *Nombre propio.*

**Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.**

**Artículo 23.— Administración de bienes.**

1. El administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en representación suya, pero los actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia.

2. Compete exclusivamente al menor, sin necesidad de asistencia, la administración de:

- a) Los bienes que adquiera con su trabajo o industria.
- b) Los que se le hubieren confiado a tal fin, así como los frutos y productos obtenidos con ellos.
- c) Los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiere ordenado.

**Artículo 24.— Prestación de la asistencia.**

1. La prestación de asistencia requiere conocer el acto que el menor se propone realizar y significa considerarlo conforme a sus intereses.

2. La asistencia puede ser expresa o tácita y previa o simultánea al acto; en ésta puede bastar con la mera presencia sin oposición.

3. La asistencia en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

**Artículo 25.— Oposición de intereses.**

1. Cuando entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, la asistencia será prestada por el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, así como si es por parte de ambos padres o tutores, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

c) Si es por parte del administrador voluntario, la asistencia será prestada por uno cualquiera de los padres o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser asistidos por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

**Artículo 26.— Anulabilidad por falta de asistencia.**

Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia:

a) A petición del llamado a prestar la asistencia omitida, mientras el menor no pueda anularlo por sí solo.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

**Sección 4.ª**

## EL MENOR EMANCIPADO

**Artículo 27.— Emancipación por concesión.**

1. La emancipación por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar requiere que el menor tenga catorce años cumplidos y que la consienta. Esta emancipa-

ción se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil.

2. El Juez podrá conceder la emancipación al menor mayor de catorce años si éste la pide y previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela:

a) Cuando quien ejerce la autoridad familiar contraija nupcias o conviva maritalmente con persona que no sea también titular de la autoridad familiar sobre el menor.

b) Cuando quienes ejercen la autoridad familiar vivan separados.

c) Cuando concorra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar.

d) Cuando el menor esté sujeto a tutela.

3. Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

**Artículo 28.— Inscripción**

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

**Artículo 29.— Emancipación por vida independiente.**

El menor mayor de catorce años que, con beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela, o mediando justa causa, viva con independencia económica de ellos, será reputado para todos los efectos como emancipado. Quienes dieron este beneplácito podrán revocarlo.

**Artículo 30.— Efectos de la emancipación.**

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero necesitará la asistencia que previene el artículo 21 y, en su defecto, la de su curador para:

a) Realizar los actos enumerados en el artículo 13.

b) Repudiar atribuciones gratuitas.

c) Aceptar el cargo de administrador en sociedades de cualquier clase.

2. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

**CAPÍTULO II**

## INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

**Sección primera**

## LA PERSONA INCAPAZ Y LA INCAPACITADA

**Artículo 31.— Presunción de capacidad.**

1. La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre.

2. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.

**Artículo 32.— Intromisión en los derechos de la personalidad.**

Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del mayor de edad no incapacitado que no esté en condiciones de decidirla por sí mismo requiere el consentimiento del cónyuge no separado judicialmente o de hecho o, en su defecto, del

pariente más próximo o allegado que se ocupe de él. A falta de tales personas resolverá el Juez lo que estime más conveniente para éste.

**Artículo 33.— Internamiento.**

Para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial. Nadie podrá ser obligado a permanecer internado, salvo si media autorización judicial en tal sentido.

**Artículo 34.— Invalidez de los actos de la persona no incapacitada.**

1. El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido.

2. El acto será anulable, mientras no sea confirmado por quienes puedan anularlo:

a) A petición del representante legal si llegara a haberlo, hasta que el interesado pueda anularlo por sí mismo.

b) A petición del propio interesado, en su caso con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que hubiera recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

**Artículo 35.— Incapacitación.**

1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

3. La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior.

4. El menor de edad podrá ser incapacitado cuando concurra en él causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

**Artículo 36.— Capacidad del incapacitado.**

A salvo lo previsto en la sentencia de incapacitación o en la ley para casos concretos, se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, al incapacitado menor de edad, así como al mayor sujeto a tutela o autoridad familiar, las reglas sobre capacidad del menor que no ha cumplido los catorce años y al sujeto a curatela las del menor que los ha cumplido ya.

**Artículo 37.— Patrimonio especial de las personas con discapacidad.**

1. La regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad será de aplicación preferente a lo dispuesto en este capítulo y en el Título III de esta Ley sobre los efectos de la incapacitación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán constituir un patrimonio protegido las otras personas con autoridad familiar.

3. Asimismo, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo dispuesto en esta Ley. **[Palabra suprimida por la Ponencia]** La autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

**Sección 2.ª**

PRÓRROGA Y REHABILITACIÓN DE LA POTESTAD DE GUARDA

**Artículo 38.— Prórroga.**

La autoridad familiar o tutela a que estuviera sometido el menor de edad que hubiera sido incapacitado quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquél a la mayor edad.

**Artículo 39.— Rehabilitación.**

Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.

**Artículo 40.— Excepción a la prórroga o rehabilitación.**

El Juez, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, atendidos el grado de deficiencia del incapacitado y la edad o situación personal y social de las personas a quienes correspondería ejercer la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, puede en su lugar acordar la constitución de la tutela o curatela.

**Artículo 41.— Régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada.**

La potestad de guarda prorrogada o rehabilitada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o la tutela.

**Artículo 42.— Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.**

Además de por las causas generales que resulten de aplicación, la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada se extingue:

a) Por haberse **dictado sentencia que deje sin efecto** la incapacitación.

b) Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

c) Por declaración judicial, basada en la dificultad grave de los titulares para el adecuado cumplimiento de su función, atendidos su edad o situación personal y social y el grado de deficiencia del incapacitado.

**CAPÍTULO III**

LA AUSENCIA

**Artículo 43.— Defensor del desaparecido.**

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella

más noticias, el nombramiento por el Juez de defensor, para que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, deberá recaer, por este orden, y salvo motivo grave apreciado por el propio Juez, en:

a) El cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

b) El heredero contractual del desaparecido.

c) El presunto heredero legal mayor de edad, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el desaparecido.

d) La persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que, oído el Ministerio Fiscal, discrecionalmente designe el Juez, atendiendo a las relaciones de la misma con el desaparecido.

#### **Artículo 44.**— *Desaparición de cónyuge.*

En caso de desaparición de uno de los cónyuges, son de aplicación a la gestión de los bienes del consorcio conyugal los artículos 52 y 58 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

#### **Artículo 45.**— *Legitimación.*

1. Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

a) El cónyuge del desaparecido no separado legalmente o de hecho.

b) El heredero contractual del desaparecido.

c) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

d) El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.

2. Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

#### **Artículo 46.**— *Representante del declarado ausente.*

Salvo motivo grave apreciado por el Juez, nombrará éste como persona encargada de la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones a las mismas personas enumeradas en el artículo 43 y por el mismo orden.

#### **Artículo 47.**— *Obligaciones del representante.*

1. El representante del declarado ausente quedará sujeto a las obligaciones siguientes:

a) Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.

b) Prestar la garantía que el Juez, atendidas las circunstancias, pueda fijar. Queda exceptuado en todo caso el cónyuge.

c) Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

d) Ajustarse a las normas establecidas en las leyes en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente.

2. Serán aplicables a los representantes del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

#### **Artículo 48.**— *Facultades y derechos del representante.*

1. Los representantes del declarado ausente disfrutará de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos cuando el Juez lo decida y en la cuantía que señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

2. Los representantes del declarado ausente necesitarán autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en que la precisa el tutor.

#### **Artículo 49.**— *Derechos de terceros.*

Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

#### **Artículo 50.**— *Ausencia y economía del matrimonio.*

1. La gestión del patrimonio consorcial **del declarado ausente** se rige por lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

2. El derecho expectante de viudedad del declarado ausente y el de su cónyuge se rigen por lo dispuesto en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

#### **Artículo 51.**— *Ausencia y usufructo de viudedad.*

1. Fallecido el cónyuge de quien hubiera sido declarado ausente, los sucesores de aquél podrán tomar posesión de los bienes heredados, pero deberán hacer inventario de aquellos sobre los que se debiera extender el derecho de usufructo viudal del ausente.

2. Si apareciere el ausente, tendrá derecho desde ese momento al usufructo viudal, en la medida y con el alcance que, en su caso, le correspondiera. Dicho derecho no se extenderá a los bienes enajenados por su cónyuge vigente la declaración de ausencia, ni a los que hubieran enajenado a título oneroso sus herederos antes de la aparición.

3. Probada la muerte del ausente o declarado su fallecimiento, la apertura de la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legales dejará a salvo el derecho de usufructo viudal a favor del cónyuge de dicho ausente.

#### **Artículo 52.**— *Llamamiento sucesorio a favor del ausente.*

1. Abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, quienes resulten herederos por no haberse probado la supervivencia de éste deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de los bienes, los cuales reservarán hasta la declaración de fallecimiento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

3. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que reciban los que han resultado he-

rederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

## TÍTULO II

DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

### CAPÍTULO PRIMERO

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN

#### Artículo 53.— Principio de igualdad.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de la ley.

#### Artículo 54.— Apellidos del hijo.

1. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

2. El hijo, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, que se altere el orden de los apellidos.

#### Artículo 55.— Deberes de padres e hijos.

1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.

#### Artículo 56.— Padres con hijos menores.

Los padres, aunque no ostenten la autoridad familiar o no vivan con el hijo menor, tienen el derecho y la obligación de:

- a) Velar por él.
- b) Visitarlo y relacionarse con él.
- c) Informarse recíprocamente, aun cuando vivan separados, acerca de la situación personal del hijo.

#### Artículo 57.— Relación personal del hijo menor.

1. El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja.

2. Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija.

3. El Juez, a petición del menor, padres, abuelos, parientes o allegados, y atendidas las circunstancias, podrá suspender, modificar o denegar la relación con el menor si su interés lo requiere. También puede adoptar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal, especialmente cuando los padres vivan separados.

#### Artículo 58.— Eficacia limitada de la filiación.

1. Quedará excluido de la autoridad familiar y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el padre:

a) Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

b) Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

2. En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del padre en cuestión más que si lo solicita él mismo, desde que cumpla catorce años, o con anterioridad su representante legal.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o, desde que cumpla los catorce años, por voluntad del propio hijo con la debida asistencia.

4. El padre excluido sigue sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56.

#### Artículo 59.— Gastos de maternidad.

El padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre del hijo, está obligado a contribuir equitativamente a los gastos de embarazo y parto, así como a prestar alimentos a la madre, con preferencia sobre los parientes de ésta, durante el período de embarazo y el primer año de vida del hijo si la madre se ocupa de él.

## CAPÍTULO II

DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR

### Sección primera

PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 60.— Titularidad.

1. El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres.

2. Puede corresponder a uno solo de ellos o a otras personas en los casos legalmente previstos.

#### Artículo 61.— Caracteres de la autoridad familiar.

La autoridad familiar es una función inexcusable que se ejerce personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés del hijo.

#### Artículo 62.— Contenido.

1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, **ni que atenten contra sus derechos.**

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar **la asistencia e intervención de los poderes públicos.**

#### Artículo 63.— Contribución personal del hijo.

Mientras el hijo viva con la familia tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa.

**Artículo 64.— Contribución económica.**

1. Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de éste y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa.

2. En uso de su facultad los padres pueden pedir la entrega de los frutos o la enajenación de los bienes de los hijos que ellos no administren.

3. La utilización para esos fines de frutos de bienes o bienes que correspondan al hijo por donación o sucesión no puede ser excluida por el donante o causante.

**Artículo 65.— Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas.**

Los otros titulares del ejercicio de la autoridad familiar con los que viva el hijo pueden destinar los productos del trabajo o industria de éste y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación. Para ello podrán pedir su entrega a la persona que administre los bienes del hijo. Esta facultad no puede ser excluida por quien transmita bienes a favor del hijo.

**Artículo 66.— Gastos de los hijos mayores o emancipados.**

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos pero sólo en la medida en que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

**Artículo 67.— Convivencia con hijos mayores de edad.**

La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

**Sección 2.ª****EJERCICIO DE LA AUTORIDAD FAMILIAR POR LOS PADRES****Artículo 68.— Ejercicio por ambos padres.**

1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.

2. Respecto de tercero de buena fe se presumirá que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades.

**Artículo 69.— Ejercicio exclusivo por uno de los padres.**

El ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro, y también cuando así se haya resuelto judicialmente.

**Artículo 70.— Padre menor no emancipado o incapacitado.**

1. El menor no emancipado que tenga suficiente juicio ejercerá la autoridad familiar sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la de la Junta de Parientes o la de un defensor judicial.

2. El mismo criterio se aplicará al incapacitado si la sentencia no ha suspendido el ejercicio de su autoridad familiar.

**Artículo 71.— Divergencias entre los padres.**

1. En caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo más favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

2. Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije.

**Sección 3.ª****AUTORIDAD FAMILIAR DE OTRAS PERSONAS****Artículo 72.— Autoridad familiar del padrastro o la madrastra.**

1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad.

2. **Fallecido el único titular de la autoridad familiar**, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

**Artículo 73.— Autoridad familiar de los abuelos.**

1. Fallecidos los padres, si no se hace aplicación de lo previsto en el artículo anterior, o cuando de hecho aquéllos no atiendan a sus hijos menores, los abuelos podrán tenerlos consigo para criarlos y educarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrán preferencia los abuelos de la rama con los que mejor relación tenga el nieto. Cuando los abuelos de la misma rama vivan separados, la preferencia corresponderá al que de ellos más se ocupe del nieto y, en última instancia, al de menor edad.

**Artículo 74.— Autoridad familiar de los hermanos mayores.**

1. En los mismos supuestos del artículo anterior, a falta de abuelos que se hagan cargo de la crianza y educación de los nietos, **podrá hacerlo uno de sus hermanos mayor de edad**, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrá preferencia el hermano que mejor relación tenga con el menor y, en última instancia, el de mayor edad.

#### **Artículo 75.— Régimen.**

1. La autoridad familiar prevista en los artículos anteriores se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor.

2. Se estará al orden y al contenido señalados por la Ley, salvo que, fallecidos los padres, alguno de ellos en el ejercicio de su autoridad familiar hubiera establecido otra cosa en instrumento público.

3. Esta autoridad familiar, en la medida necesaria al cumplimiento del oficio de criar y educar al menor, comprende, en el ámbito personal, los mismos derechos y obligaciones que la de los padres, y no se extiende a la gestión de los bienes del menor.

4. Si no viven los padres, sólo por motivos de **[palabra suprimida por la Ponencia]** mal trato o incumplimiento de dicha función podrá ser separado el menor del titular o titulares de esta autoridad.

**5. La autoridad familiar de otras personas [palabras suprimidas por la Ponencia] se podrá hacer constar en el Registro Civil.**

#### **Artículo 76.— Divergencias.**

1. En caso de divergencias sobre la titularidad de esta autoridad familiar, cualquiera de los interesados en ella puede solicitar al Juez que resuelva la cuestión, si no prefieren todos acudir a la Junta de Parientes del menor con el mismo fin.

2. La Junta o el Juez, para decidir sobre la titularidad y la forma de ejercicio, oír a los interesados y al menor que reúna los requisitos del artículo 3, y, teniendo en cuenta la previsión expresada al respecto si la hubiera, decidirá siempre en interés del menor; si el interés del menor lo requiere, promoverá otro régimen de guarda o protección.

3. Las divergencias entre los abuelos en el ejercicio de su autoridad familiar se resolverán según lo previsto para los padres.

### **Sección 4.ª**

PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD FAMILIAR

#### **Artículo 77.— Privación.**

1. En interés del hijo, cualquiera de los padres podrá ser privado total o parcialmente de la autoridad familiar por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

2. Los Tribunales podrán, en interés del hijo, acordar la recuperación de la autoridad familiar cuando hubiere cesado la causa que motivó su privación.

3. Este precepto será aplicable a la autoridad familiar de otras personas.

#### **Artículo 78.— Suspensión.**

1. La autoridad familiar quedará en suspenso, en su caso sólo para el titular afectado, mientras dure:

a) La tutela automática de la entidad pública.

b) La declaración de fallecimiento o ausencia del titular o titulares, o de alguno de ellos, así como la declaración de fallecimiento del hijo.

c) La incapacitación del titular o titulares, o de alguno de ellos, a no ser que la sentencia haya dispuesto de otro modo.

d) La imposibilidad de ejercerla declarada en resolución judicial.

2. La asunción de hecho de la autoridad familiar por otras personas no conlleva la suspensión de la de los padres.

#### **Artículo 79.— Consecuencias de la privación o suspensión.**

1. La privación o suspensión de la autoridad familiar no suprime las obligaciones de los padres establecidas en los artículos 55 y 56.

2. Si es privado de la autoridad familiar o suspendido en ella uno solo de los titulares, continúa ejerciéndola el otro conforme al artículo 69.

3. La resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor.

#### **Artículo 80.— Extinción.**

1. La autoridad familiar se acaba:

a) Por la muerte de los titulares o del hijo.

b) Por la emancipación o mayoría de edad del hijo.

2. En caso de adopción del hijo se extingue la autoridad de los padres anteriores, salvo si subsisten los vínculos jurídicos con alguno de ellos.

### **CAPÍTULO III**

GESTIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

#### **Artículo 81.— Ejercicio de la gestión paterna.**

1. Cuando corresponda a los padres la gestión de los bienes del hijo, incluida la disposición hasta que éste tenga catorce años, ejercerán esta función conforme a lo dispuesto para la autoridad familiar; en su caso cumplirán lo ordenado válidamente por la persona de quien procedan los bienes por donación o sucesión.

2. Se exceptúan de la gestión paterna:

a) Los bienes que el hijo adquiera por sucesión en la que uno de los padres o los dos hayan sido desheredados con causa legal o declarados indignos de suceder.

b) Los bienes dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración de los padres.

3. Los bienes del apartado 2 serán gestionados, si nada ha ordenado el causante o donante, por el otro padre, o, si los dos están afectados, por un tutor real nombrado por el Juez.

#### **Artículo 82.— Obligaciones.**

1. Los padres gestionarán los bienes del hijo con la misma diligencia que los suyos propios, cumplirán las obligaciones generales de todo administrador e inscribirán sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

2. Los padres vienen obligados a rendir cuentas de su gestión al cesar en ella. Sólo tendrán que formalizar inventario o prestar fianza cuando existan fundados motivos para ello.

**Artículo 83.— Responsabilidad.**

1. Si en el ejercicio de la gestión se causa daño al patrimonio del hijo por dolo o culpa grave, responderán los padres o el que de ellos tenga atribuida en exclusiva la administración.

2. La responsabilidad será solidaria salvo si uno acredita no haber podido evitar el daño, en cuyo caso quedará exonerado de responsabilidad.

3. El padre que no haya intervenido en la gestión causante del daño podrá repetir del otro la totalidad de lo pagado.

4. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde que finalice su administración.

**Artículo 84.— Derechos.**

Los padres no tienen derecho a remuneración por razón de la gestión, pero será a cargo del patrimonio administrado el reembolso de los gastos soportados, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos sin su culpa que no pueda obtenerse de otro modo.

**Artículo 85.— Puesta en peligro del patrimonio del hijo.**

Cuando la gestión de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la gestión, o incluso nombrar un tutor real.

**Artículo 86.— Obligaciones al finalizar la administración.**

1. Los padres, o cualquiera de ellos, al cesar en la administración deben restituir el patrimonio administrado al hijo mayor de edad o emancipado o, en otro caso, a quien corresponda la administración. Los gastos de restitución son a cargo del hijo. En caso de muerte del hijo, si hubiere peligro en la tardanza, los padres deben continuar atendiendo los negocios de éste para evitar perjuicios a los herederos.

2. Al cesar la administración de los padres o de alguno de ellos, podrán exigirles la rendición de cuentas de su administración:

- a) El hijo mayor de edad o emancipado.
- b) El hijo menor mayor de catorce años con la debida asistencia, o aquél a quien corresponda la administración de sus bienes.
- c) El representante legal del hijo menor de catorce años.

La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

3. Solicitada la rendición de cuentas, deberá realizarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la reclamación. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad judicial, con justa causa, por otro período de tres meses como máximo.

4. El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia de la Junta de Parientes o autorización judicial.

**TÍTULO III**

## DE LAS RELACIONES TUTELARES

**CAPÍTULO PRIMERO**

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 87.— Instituciones tutelares.**

1. La guarda y protección de la persona y bienes o sólo de la persona o de los bienes del menor o incapacitado se realizará, en los supuestos previstos en la ley, mediante:

- a) La tutela.
- b) La curatela.
- c) El defensor judicial.

2. A la guarda y protección pueden contribuir la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela.

**Artículo 88.— Caracteres.**

1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que sólo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración.

**Artículo 89.— Modos de delación.**

1. Las funciones tutelares se defieren por:

- a) Disposición voluntaria en instrumento público.
- b) Resolución judicial.
- c) Disposición de la ley en caso de desamparo de menores o incapacitados.

2. La delación dativa es subsidiaria y complementaria de la voluntaria.

**Artículo 90.— Nombramiento, vigilancia y control.**

1. La Autoridad judicial nombrará y dará posesión del cargo tutelar a la persona designada.

2. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida.

3. El Juez y el Ministerio Fiscal podrán exigir en cualquier momento del titular del cargo que les informe sobre la situación de la persona protegida o del estado de la administración patrimonial, según proceda. También podrán exigirle una información periódica.

4. Las funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. Las resoluciones judiciales o administrativas sobre instituciones tutelares, incluida la curatela y la guarda administrativa, habrán de inscribirse en el Registro Civil. Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

**Artículo 91.— Gastos, daños y perjuicios.**

1. Los gastos que origine a su titular el ejercicio de la función tutelar, incluidos en su caso los de realización del inventario, prestación de fianza y medidas de vigilancia y control, son a cargo del patrimonio de la persona protegida contra la que tendrá derecho de reembolso.

2. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

**Artículo 92.— Remuneración.**

1. El derecho a remuneración por el desempeño de una función tutelar, así como la cuantía y forma de percibirla, podrán ser establecidos, siempre que el patrimonio de la persona protegida lo permita y sin exceder del veinte por ciento de su rendimiento líquido, en la delación voluntaria. En otro caso, podrán hacerlo en todo momento la Junta de Parientes o el Juez, en atención a la dedicación que suponga el ejercicio de la función tutelar.

2. La Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez podrán modificar en cualquier momento la remuneración prevista si han cambiado las circunstancias de la institución tutelar.

3. El ejercicio de la función tutelar por las personas jurídicas públicas será siempre gratuito.

**Artículo 93.— Responsabilidad.**

1. Todo el que intervenga en funciones tutelares responderá de los daños que su actuación cause a la persona protegida por acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia.

2. La acción para reclamar esta responsabilidad del cargo tutelar prescribe a los tres años contados desde el cese en el cargo o, en su caso, desde la rendición final de cuentas.

**Artículo 94.— Administración voluntaria.**

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor.

2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o legado.

3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes.

4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real.

**CAPÍTULO II**  
DELACIÓN

**Sección primera**  
DELACIÓN VOLUNTARIA

**Artículo 95.— Delación hecha por uno mismo.**

1. Conforme al principio *standum est chartae*, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra

disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación. Podrá también establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

2. La entidad pública competente en materia de protección de menores o incapacitados no podrá ser objeto de designación o exclusión voluntaria.

**Artículo 96.— Delación hecha por titulares de la autoridad familiar.**

1. Las mismas disposiciones, excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en que ya no puedan ocuparse de ellos.

2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

**Artículo 97.— Publicidad de la delación voluntaria.**

Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

**Artículo 98.— Pluralidad de designados.**

En la delación voluntaria se puede designar titular del cargo tutelar o sustituto del mismo a una o dos personas para que actúen conjunta o solidariamente. Además, se puede encomendar la administración de los bienes a otras personas.

**Artículo 99.— Delaciones incompatibles.**

1. En caso de pluralidad sucesiva de disposiciones de una misma persona, prevalece la posterior en cuanto fueren incompatibles.

2. Cuando existieren disposiciones de varios titulares de la autoridad familiar, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueren compatibles. De no serlo, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez adoptarán las que consideren más convenientes para el menor o incapacitado.

3. Si los titulares de la autoridad familiar hubiesen designado distintas personas para el ejercicio de los cargos tutelares, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez elegirán al designado o designados por uno de ellos. A los no elegidos como tutores de la persona por la Junta o el Juez, corresponde la administración y disposición de los bienes que quien les designó haya atribuido por donación, herencia o legado al menor o incapacitado.

**Artículo 100.— Vinculación de la delación voluntaria.**

1. Las designaciones, exclusiones y demás disposiciones propias de la delación voluntaria, incluida en su caso la elección efectuada por la Junta de Parientes, vincularán al Juez al constituir la institución tutelar, salvo que, de oficio o a instancia de las personas mencionadas

en el artículo 102 o del Ministerio Fiscal, y siempre mediante decisión motivada, considere que, por alteración sustancial de las circunstancias, el interés del menor o incapacitado exige otra cosa.

2. El Juez, en resolución motivada, podrá declarar extinguido el mandato a que se refiere el artículo 95, tanto al constituir la institución tutelar, como posteriormente a instancia del tutor o curador.

### Sección 2.ª DELACIÓN DATIVA

#### Artículo 101.— *Supletoriedad.*

En defecto, total o parcial, de delación voluntaria válida y eficaz, corresponde a la autoridad judicial determinar o completar la institución tutelar y, en su caso, designar a su titular.

#### Artículo 102.— *Preferencia.*

1. Para designar al titular de las funciones tutelares el Juez preferirá:

- a) Al cónyuge del incapacitado que conviva con éste.
- b) A los descendientes mayores de edad del incapacitado.
- c) A los padres.
- d) A los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, en el orden señalado por esta Ley para el ejercicio de la autoridad familiar.
- e) Al designado administrador por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del menor o incapacitado.
- f) A la persona que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, considere más idónea.
- g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados.

2. Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del apartado anterior si el interés del menor o incapacitado así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor o curador.

#### Artículo 103.— *Tutela de varios hermanos.*

Si hubiere que designar tutor, curador o defensor judicial para varios hermanos de doble vínculo, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

### Sección 3.ª DELACIÓN LEGAL

#### Artículo 104.— *Desamparo.*

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o incapacitados, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La situación de desamparo se interpretará de forma restrictiva. La mera situación de riesgo no constituye desamparo.

#### Artículo 105.— *Asunción de funciones tutelares.*

Corresponde a la entidad pública a la que en Aragón esté encomendada la protección de menores e incapacitados

apreciar la situación de desamparo mediante resolución motivada, que supondrá la asunción automática por la entidad pública de las funciones tutelares y la suspensión de la autoridad familiar o tutela ordinaria. Si la situación de desamparo se debe a fuerza mayor de carácter transitorio, la entidad pública ejerce sólo la guarda mientras se mantenga la situación.

#### Artículo 106.— *Comunicaciones.*

La resolución de desamparo se comunicará al Ministerio Fiscal y se notificará en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

#### Artículo 107.— *Oposición.*

Contra la resolución de desamparo, sin necesidad de reclamación administrativa previa, cabe formular oposición ante la jurisdicción civil, que gozará de una tramitación rápida y preferente.

#### Artículo 108.— *Promoción del régimen ordinario.*

1. Cuando no sea contrario al interés del menor o incapacitado, la entidad pública procurará su reintegración a quien tenga la autoridad familiar o tutela sobre él.

2. En otro caso, si existen personas que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, pueden asumir la autoridad familiar o las funciones tutelares con beneficio para éste, la entidad pública promoverá que la asuman o que se les nombre cargo tutelar conforme a las reglas ordinarias. A tal efecto podrá ejercitar la acción de privación de la autoridad familiar o de remoción del cargo tutelar.

## CAPÍTULO III

### CAPACIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN

#### Artículo 109.— *Capacidad de las personas físicas.*

Podrá ser titular de funciones tutelares toda persona mayor de edad que, encontrándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no incurra en causa de inhabilidad.

#### Artículo 110.— *Capacidad de las personas jurídicas.*

También podrá ser titular de funciones tutelares la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados, siempre que no incurra en causa de inhabilidad.

#### Artículo 111.— *Causas de inhabilidad.*

1. No pueden ser titulares de funciones tutelares:

- a) Las personas que estén excluidas, privadas o suspendidas en el ejercicio de la autoridad familiar o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial o administrativa.
- b) Las legalmente removidas de un cargo tutelar anterior.
- c) Las condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

d) Las condenadas por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

e) Las personas en quien concurra imposibilidad absoluta de hecho.

f) Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida.

g) Las personas **que por su conducta puedan perjudicar a la formación de la persona protegida o que no dispongan de medios de vida conocidos.**

h) Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida, mantengan con ella pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o las que le adeuden sumas de consideración.

i) Las personas que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de un proceso concursal, mientras dure la inhabilitación.

2. Las causas de inhabilidad de las letras d), g), h) e i) del apartado anterior podrán ser objeto de dispensa, expresa o tácita, en la delación voluntaria.

#### **Artículo 112.— Excusa.**

1. Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación.

2. Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el inicio o continuación del adecuado desempeño del cargo.

3. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá alegarla en cualquier momento, siempre que hubiera persona adecuada para sustituirle.

#### **Artículo 113.— Causas de remoción.**

1. Será removido del cargo tutelar el que después de tomar posesión incurra en causa legal de inhabilidad, o se conduzca mal en el desempeño de la función tutelar, por incumplimiento de los deberes propios de la misma o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surjan problemas de convivencia graves y continuados.

2. Además la persona jurídica será removida del cargo tutelar cuando deje de reunir los requisitos del artículo 110.

#### **Artículo 114.— Procedimiento de remoción.**

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o incapacitado o de otra persona interesada, decretará la remoción del cargo tutelar, previa audiencia de éste si, citado, compareciese.

#### **Artículo 115.— Efectos de la excusa o remoción.**

1. Durante la tramitación del procedimiento de excusa sobrevenida o de remoción, podrá el Juez o Tribunal suspender en sus funciones al titular del cargo tutelar y nombrar a la persona protegida un defensor judicial.

2. La resolución judicial que admita la excusa u ordene la remoción debe contener la designación de un nue-

vo titular, que sólo podrá ocupar el cargo cuando la resolución sea firme.

3. En el procedimiento que corresponda, el Juez podrá acordar, atendidas la voluntad del disponente y las circunstancias del caso, que la aceptación de la excusa o la remoción conlleven la pérdida, total o parcial, de aquello que se haya dejado en consideración al nombramiento.

## **CAPÍTULO IV**

### LA TUTELA

#### **Sección primera** DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 116.— Personas sujetas a tutela.**

1. Estarán sujetos a tutela ordinaria:

a) Los menores no emancipados que no estén bajo la autoridad familiar. En caso de autoridad familiar de otras personas se nombrará tutor de los bienes que carezcan de administrador.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la curatela.

2. Los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo estarán sujetos a tutela automática, salvo cuando la entidad pública haya asumido sólo la guarda.

#### **Artículo 117.— Promoción de la tutela ordinaria.**

1. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela o curatela quienes soliciten la incapacitación de una persona. También, desde el momento en que conocieren el hecho que motiva la tutela, los llamados a ella por delación voluntaria y los mencionados en los cinco primeros números del apartado 1 del artículo 102, así como la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

3. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

#### **Artículo 118.— Tutela provisional.**

Cuando se tenga conocimiento de que una persona puede ser sometida a tutela, y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

#### **Artículo 119.— Constitución de la tutela ordinaria.**

1. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de las personas obligadas a promoverla y de las demás que considere oportuno.

2. Antes de la constitución, y especialmente en los procedimientos de incapacitación, el Juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de Actos de Última Voluntad, a efectos de comprobar la existencia de disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela.

**Artículo 120.**— *Número de tutores.*

La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores para actuar simultáneamente.

c) Cuando la tutela corresponda a ambos padres o abuelos paternos o maternos, así como a una persona casada si el Juez considera conveniente que su cónyuge, mientras lo sea, también la ejerza.

**Artículo 121.**— *Tutela y administración.*

El tutor es el administrador legal de los bienes del tutelado. No obstante la administración podrá corresponder, en todo o en parte, a otras personas:

a) Cuando la persona de quien procedan los bienes por título lucrativo haya designado para ellos un administrador, así como en el supuesto del apartado 3 del artículo 99.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

c) Cuando el Juez, al constituir la tutela dativa, estime que conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. También podrá hacer esta separación con posterioridad en cualquier clase de tutela cuando concurren circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio.

**Sección 2.ª**

CONTENIDO Y EJERCICIO

**Artículo 122.**— *Contenido personal de la tutela.*

1. Las funciones del tutor del menor dependen de la edad de éste y tienen en cada etapa de su evolución el mismo contenido que la autoridad familiar de los padres, con las modificaciones previstas en este Título.

2. Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título.

**Artículo 123.**— *Alimentos.*

A falta o por insuficiencia del patrimonio del pupilo, así como de parientes obligados a prestarle alimentos, el tutor debe procurárselos por otras vías y, en última instancia, sufragarlos él mismo.

**Artículo 124.**— *Cuidado de la persona del incapacitado.*

El tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

**Artículo 125.**— *Contenido económico.*

1. La administración y disposición de los bienes del pupilo tienen el mismo contenido que la gestión de los

bienes de un hijo de su edad y capacidad, con las modificaciones previstas en este Título.

2. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos del tutelado.

**Artículo 126.**— *Fianza.*

Antes de darle posesión del cargo el Juez, si no lo ha hecho ya la Junta de Parientes, podrá exigir a cualquier tutor, salvo si es persona jurídica pública, la constitución de fianza y determinará la modalidad y cuantía de la misma. El Juez, motivadamente, podrá también exigirla en cualquier momento, así como dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la que se hubiera exigido antes.

**Artículo 127.**— *Inventario.*

1. El tutor está obligado a hacer inventario notarial o judicial de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada.

2. El inventario judicial se formará con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente. En el notarial intervendrá la Junta de Parientes y el tutor depositará una copia en el Juzgado que haya constituido la tutela.

3. El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

**Artículo 128.**— *Ejercicio de la tutela plural.*

1. Cuando haya dos tutores, la tutela se ejercerá en la forma establecida en la delación y, en su defecto, de modo análogo a la autoridad familiar.

2. El tutor de la persona y el de los bienes, o en su caso el administrador, actuarán independientemente en el ámbito de su competencia.

3. Cuando por cualquier causa cesa uno de los tutores de la persona, la tutela subsiste con el otro a no ser que en la delación se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso. Lo mismo ocurre cuando cesa un tutor real respecto de los otros que administren los mismos bienes.

**Artículo 129.**— *Contribución a las cargas.*

1. El tutor real y el administrador, si lo hay, deben facilitar al tutor de la persona los correspondientes recursos, a fin de que pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones.

2. Cuando los distintos administradores no logren un acuerdo sobre su contribución a las cargas de la tutela, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en que según la importancia y rendimiento de los bienes han de contribuir cada uno de ellos, incluido el tutor de la persona que también administre.

**Sección 3.ª**

EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS

**Artículo 130.**— *Extinción.*

La tutela se extingue:

a) Por la emancipación.

b) Por la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se hubiera incapacitado **judicialmente** al menor.

c) Por la resolución judicial que ponga fin a la incapacidad o que la modifique y sustituya la tutela por la curatela.

d) Por la recuperación de la autoridad familiar por quien hubiera sido privado, excluido o suspendido de ella.

e) Por la adopción.

f) Por la determinación de la filiación que conlleve la atribución de la autoridad familiar

g) Por el fallecimiento de la persona sometida a tutela.

#### **Artículo 131.— Cuenta general de la gestión.**

1. El tutor al cesar en sus funciones, incluso si el cese es anterior a la extinción de la tutela, deberá rendir cuenta general justificada de su gestión ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses desde el cese, prorrogables **por períodos de tres meses** si concurre justa causa. Para sus herederos el plazo comienza a contar desde la aceptación de la herencia.

2. La rendición de cuentas puede ser exigida por el tutelado o, en su caso, su representante legal o sus herederos. La acción prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas, serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

4. A la restitución de los bienes se aplicará el apartado 1 del artículo 86.

5. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la tutela automática de entidad pública.

#### **Artículo 132.— Aprobación.**

1. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

2. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

#### **Artículo 133.— Devengo de intereses.**

1. Una vez aprobada, el saldo de la cuenta general a favor del tutor devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a su tutela o, en su caso, su representante legal o su heredero, sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

2. Si el saldo es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

### **CAPÍTULO V**

#### **LA CURATELA**

#### **Artículo 134.— Personas sujetas a curatela.**

Estarán sujetos a curatela:

a) Los emancipados, cuando las personas llamadas a prestarles la asistencia prevenida por la ley fallezcan o queden impedidas para hacerlo.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacidad o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido en atención a su grado de discernimiento.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la tutela.

#### **Artículo 135.— Curatela de emancipados.**

La curatela del emancipado, que sólo se constituirá a su instancia, no tendrá otro objeto que la intervención del

curador en los actos que aquél no pueda realizar por sí solo.

#### **Artículo 136.— Curatela de incapacitados.**

1. La sentencia de incapacidad debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador. Si no dispone otra cosa, se entenderá que la requiere, además de para los actos determinados por la ley, para aquéllos en que la precisa el menor mayor de catorce años.

2. La sentencia podrá conceder al curador la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado. También podrá limitar la curatela al ámbito personal.

3. Si el incapacitado hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador quien hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga motivadamente otra cosa.

4. A esta curatela le son de aplicación supletoria, con las necesarias adaptaciones, las normas relativas a la tutela de incapacitados, especialmente en materia de promoción, constitución, contenido personal y extinción.

#### **Artículo 137.— Asistencia.**

1. La asistencia que debe prestar el curador al sometido a curatela se rige, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto para la asistencia al menor mayor de catorce años.

2. La anulabilidad por falta de asistencia se rige por lo dispuesto en el artículo 26, pero la acción del sometido a curatela prescribirá a los cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o desde que hubiere recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

#### **Artículo 138.— Informe final.**

El curador del incapacitado deberá, al cesar en sus funciones, presentar el informe general justificado de su actividad ante la autoridad judicial.

### **CAPÍTULO VI**

#### **EL DEFENSOR JUDICIAL**

#### **Artículo 139.— Supuestos.**

Se nombrará un defensor judicial que represente o asista a quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en algún asunto exista oposición de intereses entre el menor o incapacitado y quienes le representen o asistan y, conforme a lo previsto en la ley, corresponda intervenir a un defensor judicial.

b) Cuando por cualquier causa los titulares de la autoridad familiar, tutela o curatela no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe por resolución firme otra persona para desempeñarlas.

c) En todos los demás casos previstos en la ley, a los que lo regulado en este Título sólo será de aplicación supletoria.

#### **Artículo 140.— Nombramiento.**

El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o incapacitado o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

**Artículo 141.— Régimen.**

1. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá dar cuenta de su gestión una vez concluida.

2. Cuando el acto que ha determinado el nombramiento de defensor judicial requiera autorización judicial previa, ésta se entenderá implícita en el nombramiento si el Juez no dispone otra cosa.

**CAPÍTULO VII**

## LA GUARDA DE HECHO

**Artículo 142.— Definición.**

Guardador de hecho es la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor o incapacitado en situación de desamparo o de una persona que podría ser incapacitada.

**Artículo 143.— Obligación de notificar el hecho.**

El guardador debe poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal.

**Artículo 144.— Información, control y vigilancia.**

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho le requerirá para que informe de la situación de la persona bajo su guarda y de sus bienes, así como de la actuación del guardador en relación con ambos extremos.

2. La autoridad judicial podrá establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

**Artículo 145.— Régimen jurídico.**

1. La actuación del guardador de hecho en función tutelar debe limitarse a cuidar de la persona protegida y a realizar los actos de administración de sus bienes que sean necesarios. La realización de estos actos comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

2. Para justificar la necesidad del acto y la condición de guardador de hecho será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes de la persona protegida.

3. El acto declarado necesario por la Junta de Parientes será válido; los demás serán anulables si no eran necesarios, salvo si han redundado en utilidad de la persona protegida.

**CAPÍTULO VIII**

## LA GUARDA ADMINISTRATIVA Y EL ACOGIMIENTO

**Sección primera**

## LA GUARDA ADMINISTRATIVA

**Artículo 146.— Supuestos de guarda administrativa.**

1. La entidad pública competente tiene la guarda de los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo, así como la de aquéllos que se hallen bajo su tutela por delación dativa.

2. Además asumirá la guarda, durante el tiempo necesario:

a) Cuando se lo pidan los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar que, por circunstancias graves y ajenas a su voluntad, no puedan cuidar de los menores o incapacitados a su cargo.

b) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

**Artículo 147.— Guarda a solicitud de padres o tutores.**

1. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor o incapacitado, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercitarse por la Administración.

2. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

**Artículo 148.— Medidas de protección.**

1. La entidad pública adoptará las medidas de protección proporcionadas a la situación personal del menor o incapacitado, para lo que podrá contar con la colaboración de instituciones habilitadas a tal efecto. Se procurará no separar a los hermanos de doble vínculo.

2. La guarda administrativa se realizará mediante el acogimiento familiar y, subsidiariamente, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública, pero tendrán preferencia los parientes o allegados del menor o incapacitado que resulten idóneos. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor o incapacitado y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en acogimiento, aquél o persona interesada podrá solicitar la modificación del acogimiento.

4. Todas las actuaciones en materia de protección de menores o incapacitados se practicarán con la obligada reserva.

**Artículo 149.— Administración de bienes.**

1. La entidad pública tutora es la administradora legal de los bienes de sus pupilos y debe hacer inventario de los mismos.

2. Serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela ordinaria en representación del menor o incapacitado y que sean beneficiosos para él.

3. Al cesar la administración de la entidad pública serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, las obligaciones previstas en el artículo 86.

**Artículo 150.— Vigilancia del Ministerio Fiscal.**

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda o acogimiento de los menores o incapacitados a que se refiere este capítulo.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores o incapacitados y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor o incapacitado.

3. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor o incapacitado, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

4. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor

o incapacitado y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

## Sección 2.ª

### EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

#### Artículo 151.— Contenido y ejercicio.

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor o incapacitado en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía y alimentarlo, así como educar y procurar una formación integral al menor y promover la adquisición o recuperación de la capacidad del incapacitado y su mejor inserción en la sociedad.

2. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o incapacitado, o por responsable del hogar funcional.

#### Artículo 152.— Formalización.

1. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas acogedoras y del menor mayor de doce años o del incapacitado que tenga suficiente juicio. Cuando fueran conocidos los titulares de la autoridad familiar que no estuvieren privados de ella, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento.

2. El documento de formalización del acogimiento familiar incluirá los siguientes extremos:

- a) Los consentimientos necesarios.
- b) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- c) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
  - 1.ª La periodicidad de las visitas por parte de la familia del acogido.
  - 2.ª El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el acogido o de los que pueda causar a terceros.
  - 3.ª La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- d) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- e) La pensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- f) En su caso, que los acogedores actúen con carácter profesionalizado o que el acogimiento se realiza en un hogar funcional.

#### Artículo 153.— Acogimiento acordado por el Juez.

1. Si los titulares de la autoridad familiar o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento, éste sólo podrá ser acordado por el Juez. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el apartado 2 del artículo anterior e irá acompañada de los informes que la fundamentan.

2. No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor o incapacitado un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

3. La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

#### Artículo 154.— Modalidades de acogimiento familiar.

El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor o incapacitado se prevea la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor o incapacitado y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor o incapacitado. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor o incapacitado.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

#### Artículo 155.— Cese del acogimiento familiar.

1. El acogimiento del menor o incapacitado cesará:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por decisión de las personas acogedoras, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
- c) A petición del tutor o de los titulares de la autoridad familiar que reclamen su compañía.
- d) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor o incapacitado, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éstos, oídos los acogedores.

2. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

## TÍTULO IV

### DE LA JUNTA DE PARIENTES

#### Artículo 156.— Llamamiento.

1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en determinados asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquellos reunidos en Junta.

2. Cuando el llamamiento sea consecuencia de acuerdo de los interesados, éste deberá constar en documento público.

#### Artículo 157.— Reglas aplicables.

1. La Junta de Parientes se regirá por las disposiciones del llamamiento y, en su defecto o para completarlas, por las reglas contenidas en el presente Título.

2. La fiducia a favor de parientes se regirá, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, por lo dispuesto en su normativa específica y supletoriamente por las normas de este Título.

3. Serán de aplicación supletoria a los miembros de la Junta de Parientes, en la medida que su naturaleza lo permita, las normas relativas a los cargos tutelares, especialmente en materia de causas de inhabilidad, excusa, remoción y responsabilidad.

**Artículo 158.**— *Composición.*

1. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes capaces, mayores de edad y no incurso en causa de idoneidad, uno por cada línea o grupo familiar. En igualdad de grado, será preferido el de más edad, salvo entre ascendientes en cuyo caso se preferirá al de menos.

2. La Junta llamada a intervenir en asuntos de dos personas se formará con un pariente de cada una de ellas.

**Artículo 159.**— *Causas de idoneidad.*

Carecen de idoneidad para ser miembros de la Junta:

- a) Los parientes que hayan sido expresamente excluidos de ella en documento público o testamento.
- b) Los que tengan un interés personal directo en la decisión a tomar por ella.
- c) Los que tengan enemistad manifiesta con la persona interesada.
- d) Los que estén excluidos, privados o suspendidos de la autoridad familiar, así como los excluidos o removidos del cargo tutelar, sobre el menor o incapacitado de cuya Junta se trate.

**Artículo 160.**— *Constitución y funcionamiento bajo fe notarial.*

Sin necesidad de ninguna formalidad previa, podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cada vez que, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados.

**Artículo 161.**— *Constitución judicial y funcionamiento de esta Junta.*

1. Cuando en documento público se haya configurado como órgano permanente, así como cuando no se quiera o pueda constituir bajo fe notarial, el Juez del domicilio de la persona o familia de cuya Junta se trate ordenará, a instancia de parte interesada, su constitución en expediente de jurisdicción voluntaria.

2. Si la composición de la Junta no estuviese determinada, el Juez la formará teniendo en cuenta los criterios del artículo 158, pero podrá, motivadamente, apartarse de ellos. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

3. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por unanimidad de quienes la integran. De los acuerdos se levantará acta, que firmarán todos.

**Artículo 162.**— *Asistencia a la reunión.*

1. La asistencia a la Junta es obligatoria y debe hacerse personalmente. Quien falte a la reunión sin causa justificada responderá de los daños y perjuicios.

2. Los gastos legítimos ocasionados por la reunión de la Junta serán de cuenta de aquéllos que la motivan.

**Artículo 163.**— *Toma de decisiones.*

Las decisiones de la Junta serán tomadas mediante deliberación conjunta, conforme al leal saber y entender de los vocales, y con libertad de procedimiento.

**Artículo 164.**— *Eficacia de las decisiones*

1. Las decisiones de la Junta de Parientes se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez.

2. La decisión de la Junta, aunque sea negativa, impedirá someter el mismo asunto a otro órgano de decisión, incluso si éste hubiera podido intervenir en él de forma alternativa o subsidiaria.

3. La decisión de la Junta de Parientes que resuelva una controversia sometida a su juicio por acuerdo de las partes tendrá, si no han pactado otra cosa, la fuerza de obligar de un contrato.

4. Lo decidido podrá ser sometido nuevamente a la Junta o al Juez cuando con posterioridad ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión.

**Artículo 165.**— *Invalidez de las decisiones*

1. A los vicios materiales en las decisiones de la Junta se aplicará la regulación de los contratos en el Código civil.

2. Los defectos formales en la constitución o funcionamiento de aquélla, que no sean de mero trámite, acarrearán la nulidad absoluta de sus acuerdos.

**Artículo 166.**— *Cauce procesal.*

Los procesos para la declaración de invalidez de acuerdos de la Junta se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado a los demandados y, cuando proceda, al Ministerio Fiscal, para que la contesten en el plazo de veinte días conforme a lo previsto en el artículo 405 de la Ley de enjuiciamiento civil.

**Artículo 167.**— *Falta de acuerdo de la Junta.*

En los casos de competencia preferente o alternativa de la Junta de Parientes, si solicitada su intervención transcurre un mes sin haber obtenido acuerdo, se podrá optar por acudir a la decisión judicial o, en su caso, al nombramiento de un defensor judicial.

**Artículo 168.**— *Llamamiento de no parientes.*

Cuando por acto jurídico fueran llamadas personas determinadas o determinables, aunque no sean parientes, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, serán aplicables en lo pertinente las normas de este Título.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL [Nueva]**

**Única.**— *Términos genéricos.*

**Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera.**— *Aplicación inmediata.*

1. Las normas contenidas en los Títulos I, II y III se aplicarán íntegramente, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacitación o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes.

2. Las normas contenidas en el Título IV se aplicarán también íntegramente, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes.

### **Segunda.**— *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta Ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta Ley.

2. En particular, las normas de la presente Ley sobre nulidad o anulabilidad de actos serán aplicables desde su entrada en vigor, aunque el acto se hubiera otorgado con anterioridad.

### **Tercera.**— *Prodigalidad.*

1. Desde la entrada en vigor de esta Ley nadie puede ser declarado pródigo.

2. Las personas declaradas pródigas a la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por las normas de la legislación anterior, pero podrán solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad.

### **Cuarta.**— *Gastos de maternidad.*

Lo dispuesto en el art. 59 sobre gastos de maternidad sólo será de aplicación cuando el nacimiento tenga lugar después de la entrada en vigor de esta Ley.

### **Quinta.**— *Autoridad familiar por personas distintas de los padres.*

El contenido de la autoridad familiar de otras personas constituida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustará a lo dispuesto en el artículo 75.3.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### **Única.**— *Derogación del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.**— *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 31 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31.— Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar.

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la debida asistencia.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.»

2. El artículo 51 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51.— Partición con menores de catorce años o incapacitados.

1. La representación de las personas menores de catorce años o incapacitadas en la solicitud y práctica de la partición se rige por lo dispuesto en los artículos 7, 11 y 15 de la Ley de Derecho de la persona, pero si el ejercicio de la autoridad familiar lo ostentan ambos padres, se requiere la actuación conjunta de los dos.

2. No será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.»

3. El artículo 52 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52.— Partición con mayores de catorce años.

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la debida asistencia.

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.»

### **Segunda.**— *Modificación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.*

1. El artículo 17 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.— Capacidad.

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exijan en cada caso.»

2. El artículo 60 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60.— Concreción automática de facultades.

La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.»

3. El artículo 63 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63.— Causas de disolución por decisión judicial.

El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado o declarado ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente y, en el caso de incapacitado sujeto a curatela, cuando lo pida éste con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial.

c) Llevar separados de hecho más de un año.

d) Concurrir alguna de las causas a que se refiere el artículo 46.

e) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas del otro cónyuge, conforme a lo especialmente dispuesto en el apartado 2 del artículo 43.

f) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de concurso de acreedores del otro cónyuge con inclusión de los bienes comunes en la masa activa, conforme a la legislación concursal.»

**Tercera.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor **el 23 de abril de 2007.**

Zaragoza, 11 de diciembre de 2006.

La Secretaria de la Comisión  
CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
INOCENCIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

## 1.2. PROPOSICIONES DE LEY

### 1.2.2. EN TRAMITACIÓN

## **Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha calificado la Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, presentada por el G.P. Popular, y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General a los efectos establecidos en el artículo 139.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Antonio Suárez Oriz, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 138 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Medidas a Favor de las Víctimas del Terrorismo.

## **Proposición de Ley de Medidas a Favor de las Víctimas del Terrorismo**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las lacras más graves que España ha sufrido y sufre es, sin duda, el terrorismo, con su secuela de dolor y destrucción. Frente a ello, la sociedad española ha conservado la serenidad, requisito imprescindible para la convivencia en paz, y ha dotado a sus Instituciones de los instrumentos necesarios para combatirlo.

Aragón ha pagado un alto tributo en vidas. Los aragoneses conocen este dolor y se han mantenido serenos. La imagen, tan dramática como frecuente, de aragoneses que han sido víctimas del terrorismo, ha sido una constante durante estos años.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció una nueva regulación del régimen de resarcimientos por actos terroristas. Esta regulación fue posteriormente abordada por la Ley 32/1999, de 8 de octubre de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo y por la Ley 2/2003, de 12 de marzo, que la modifica. Estas leyes recogen los aspectos esenciales en esta materia, sin perjuicio del desarrollo que muchas Comunidades Autónomas han abordado en su territorio mejorando la cobertura de la acción estatal a las víctimas de tales actos.

En Aragón no existe ningún precedente en este asunto, por lo que con esta Ley queremos saldar nuestra deuda pasada, presente y futura con las víctimas del terrorismo.

Así, el Estatuto de Autonomía para Aragón establece en su artículo 6, apartado 2. a), que «corresponde a los

poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.» y otorga competencias a la Comunidad Autónoma Aragón en materia de asistencia y servicios sociales, una competencia que con las víctimas del terrorismo aún no ha sido ejercida, y que debe abordarse si pretendemos atender a las demandas de la sociedad aragonesa en el ejercicio de nuestro máximo autogobierno.

Por ello, toda la sociedad aragonesa tiene la obligación de apoyar a estas víctimas y de intentar paliar su dolor, pues a la desgracia de haber sido objeto del terrorismo tienen que añadir las dificultades para obtener una reparación justa que les permita una subsistencia digna.

Por tanto, el motivo que inspira esta Ley es la asunción por toda la sociedad aragonesa de la reparación justa a los daños causados durante décadas por una minoría. Las compensaciones de naturaleza material que esta Ley incorpora, con ser importantes en la medida en que también pueden determinar una corrección de la situación que pueden vivir muchas de las familias de las víctimas, son expresión de la obligación moral de las instituciones aragonesas de rendir honor a todas ellas.

Una respuesta adecuada a esta demanda social requiere una regulación específica de las ayudas, económicas y asistenciales, de las que con tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo.

Esta Ley dota de un estatuto específico a los aragoneses que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, estableciendo ayudas para superar las consecuencias de un acto terrorista. En definitiva, la presente Ley constituye la plasmación de la solidaridad de la Comunidad Autónoma de Aragón con aquellos que sufren en su persona o en sus bienes el azote del terrorismo.

Las víctimas del terrorismo han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada, ni nadie, subvierta los valores de convivencia, tolerancia y libertad. Las víctimas constituyen el más limpio paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos a favor de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía.

No se trata de sustituir el dolor padecido por las víctimas por el efecto de una mera compensación material, porque ello resultaría, de suyo, inaceptable. El dolor de las víctimas es, y será para siempre, un testimonio que ha de servir para que la sociedad española no pierda nunca el sentido más auténtico de lo que significa convivir en paz. Para las víctimas sólo el destierro definitivo de la violencia puede llegar a ser su única posible compensación. Quienes en sí mismos han soportado el drama del terror nos piden a todos que seamos capaces de lograr que la intolerancia, la exclusión y el miedo no puedan sustituir nunca a la palabra y la razón, en la seguridad de que el terrorismo solo será derrotado con el peso de la Ley y del Estado de Derecho, lo que nos hará a todos más fuertes, más confiados ante nuestro futuro y más seguros

Nada puede compensar el daño que causa el terrorismo. Nada puede devolver lo que la violencia terrorista arrebató a las personas. Pero, al menos, debemos desarrollar una política asistencial que pretenda evitar lo que se ha llamado la doble victimización, que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista. Así, esta Ley implanta una completa política asistencial, para ayudar a paliar la devastación personal y familiar provocada por los atentados terroristas.

De este modo, esta Ley establece, en el capítulo primero, las disposiciones generales, ámbito de aplicación, beneficiarios, tipos de asistencia y requisitos para su concesión. La Ley extiende su actuación a las víctimas y afectados, así como a las asociaciones y fundaciones que trabajan por ellos. También se contemplan ayudas para las personas jurídicas en cuya sede se perpetra un atentado terrorista, se establece un procedimiento ágil y rápido de aplicación de la Ley, determina una mejora considerable en la cobertura existente e incluye una cláusula de elevación que garantiza dicha cobertura en caso de modificación en la legislación estatal.

En el capítulo segundo, la Ley establece las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como la reparación de daños materiales, abarcando un amplio elenco de actuaciones. En el capítulo tercero se regulan las subvenciones a las asociaciones, federaciones, entidades e instituciones que defiendan los valores de la convivencia social sin terrorismo y que representen y defiendan los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

El capítulo cuarto recoge acciones asistenciales de amplia cobertura sanitaria, psicológica y social. Dedicamos especial atención a los menores en los que el terrorismo deja graves secuelas y contempla medidas para facilitar el empleo de las víctimas. El texto prevé la puesta a disposición de las víctimas de personal especializado en su atención.

En el capítulo quinto se establece el reconocimiento de las instituciones aragonesas y de la sociedad aragonesa a dichas víctimas mediante la creación de distinciones honoríficas por parte de la Comunidad Autónoma.

Se añade, además, al texto, una Disposición Adicional que establece modificaciones puntuales de índole tributario y beneficios fiscales de Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, a favor de las víctimas del terrorismo.

Finalmente la disposición transitoria recoge un régimen de retroactividad de la Ley para que puedan beneficiarse de su regulación las personas a las que se refiere el artículo segundo, que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.— Objeto.**

Mediante la presente Ley, la Comunidad Autónoma de Aragón rinde testimonio de honor y reconocimiento a

quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de medidas y actuaciones destinadas a las víctimas del terrorismo, con objeto de atender las especiales necesidades de este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas en la materia.

**Artículo 2.—** *Ámbito de aplicación y beneficiarios.*

1. La presente Ley será de aplicación a las víctimas y afectados de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como a los acaecidos en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que sean aragoneses/as las víctimas y personas afectadas por los mismos.

2. Las ayudas concedidas al amparo de la presente Ley serán subsidiarias y complementarias de las establecidas para los mismos supuestos por cualquier otro organismo. A tales efectos si el beneficiario cuenta con cualquier otra ayuda por el mismo concepto, se abonará la diferencia si la prevista en esta Ley es superior, si fuera inferior no percibirá cuantía alguna.

3. A los efectos de la presente Ley, se considerarán afectados los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, personas con relación de afectividad análoga a la conyugal u otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma. Asimismo, se aplicará a las personas jurídicas afectadas, así como a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

**Artículo 3.—** *Tipos de asistencia.*

1. Las subvenciones y ayudas otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, subvenciones, acciones asistenciales y distinciones honoríficas.

2. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se entregarán a las víctimas o, en caso de fallecimiento, a los afectados y la reparación por daños materiales a los titulares de los bienes dañados, en los términos previstos en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Las acciones asistenciales abarcarán el ámbito sanitario, docente, laboral, formativo y de vivienda.

**Artículo 4.—** *Requisitos para su concesión.*

1. Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las medidas previstas en la presente Ley:

a. Que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad, o sea reivindicado por un grupo terrorista, y ratificado por sentencia judicial.

b. Que el interesado haya presentado la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.

c. Que por la Delegación del Gobierno se expida certificación sobre los hechos producidos.

d. Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

2. Los requisitos exigidos en el apartado 1 epígrafes c) y d) del presente artículo, podrán ser exceptuados mediante Decreto del Gobierno de Aragón cuando los hechos afecten a un gran número de personas o se pueda disponer de oficio de los datos correspondientes.

3. Las resoluciones administrativas por las que se hubiese reconocido a los interesados la condición de víctimas del terrorismo tendrán eficacia, en todo caso, para la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos.

4. Para ser beneficiario de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en la presente Ley, habrá de solicitarse previamente a la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los supuestos coincidentes, tienen previstas en su normativa vigente.

5. Las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en esta Ley tendrán, con carácter general, una cuantía superior en al menos un treinta por ciento de las cantidades concedidas por la Administración General del Estado. En caso de daños materiales, la reparación de los mismos no podrá sobrepasar el valor de los bienes dañados.

6. Si la solicitud presentada a la Administración General del Estado no fuera atendida y el solicitante cumpliera los requisitos establecidos en esta Ley para ser beneficiario, tendrá derecho a la percepción de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 5.—** *Solicitudes.*

1. El procedimiento administrativo de concesión de las indemnizaciones, reparaciones y ayudas previstas en la presente Ley, se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o a instancia de los propios interesados, mediante la presentación de una solicitud en la que se harán constar la identificación del solicitante, la descripción de los hechos y daños sufridos, la ayuda solicitada y nombre y razón social de la Compañía aseguradora, en su caso, así como número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

3. La solicitud para acogerse a las distintas medidas previstas la presente Ley, se formalizará a partir de la fecha del hecho causante o, en su caso, de la curación, o de la determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria de la presente ley.

4. El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales remitirá las solicitudes a los demás Departamentos afectadas para que, éstas, elaboren los pertinentes informes y se los remitan con el fin de elevar la correspondiente propuesta al Gobierno de Aragón que permita la adopción del acuerdo procedente.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud.

6. El plazo máximo de resolución de la solicitud será de tres meses. Los restantes requisitos procedimentales serán objeto de desarrollo reglamentario.

**Artículo 6.— Aprobación.**

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación de las indemnizaciones y reparaciones previstas en el Capítulo II y a los Departamentos competentes en materia de salud, educación, función pública, empleo, vivienda y bienestar social, la aprobación de las restantes ayudas y subvenciones, contempladas en esta Ley.

2. El Gobierno de Gobierno dotará las oportunas consignaciones presupuestarias que habrán de ser asignadas anualmente, dentro de los diversos programas presupuestarios que componen el Presupuesto de los Departamentos implicados en el cumplimiento de la misma.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno de Aragón podrá establecer convenios de colaboración con las entidades financieras operantes en la Comunidad Autónoma de Aragón, para facilitar financiación en condiciones más favorables que las habituales del mercado a las víctimas del terrorismo y personas afectadas.

**CAPÍTULO II****INDEMNIZACIONES POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS  
Y REPARACIÓN POR DAÑOS MATERIALES****Artículo 7.— Contenido de las indemnizaciones y reparaciones.**

Las indemnizaciones consistirán en ayudas y subvenciones que se otorgarán por daños físicos, psíquicos o materiales a las víctimas o, en caso de fallecimiento, a los afectados. Las reparaciones por daños materiales serán concedidas a los titulares de los bienes dañados, en los términos previstos en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 8.— Daños físicos o psíquicos.**

1. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se entregarán con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal así como por lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. Las cantidades percibidas como indemnización de los daños físicos o psíquicos serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas y afectados, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 9.— Reparación por daños materiales.**

1. Las cuantías de las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales así como los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta ley.

2. La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, con independencia de lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley.

3. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados.

4. La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda. Sólo serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del siniestro.

5. Daños en las viviendas de las personas físicas:

a. En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, así como las pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquéllas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

b. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos de esta ley, la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un período mínimo de 183 días al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de ésta por tiempo inferior, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

c. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual, la ayuda tendrá como límite el ochenta por ciento de los daños ocasionados en los elementos de la vivienda que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta, para el cálculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

d. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

**CAPÍTULO III  
SUBVENCIONES****Artículo 10.— Concesión.**

1. Se concederán subvenciones en los términos previstos en el artículo 2 de la presente ley a aquellas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

2. Las subvenciones previstas tendrán por finalidad:

a. El apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial a las víctimas del terrorismo y afectados, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos, o generados como consecuencia del desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terro-

rista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.

b. Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción de la administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas y afectados, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c. Formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar la integración social.

## CAPÍTULO IV

### ACCIONES ASISTENCIALES

#### **Artículo 11.**— *Ámbito.*

Las prestaciones asistenciales que regula la presente Ley abarcarán los sectores de la asistencia sanitaria, la enseñanza, la formación, el empleo y la vivienda.

#### **Artículo 12.**— *Asistencia sanitaria.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, a través de sus servicios públicos, atenderá a la cobertura sanitaria de la víctima y afectados, en el caso de que dicha asistencia no esté resuelta por aseguramiento público o privado. Cuando esto no sea posible y deba prestarse en otros centros, se abonarán los gastos devengados.

2. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas.

#### **Artículo 13.**— *Asistencia psicológica inmediata.*

La asistencia psicológica de carácter inmediato se prestará a la víctima y afectados. A tal efecto la Comunidad Autónoma de Aragón empleará sus propios recursos públicos o, cuando sea necesario, los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

#### **Artículo 14.**— *Asistencia psicosocial de secuelas.*

1. El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al atentado, al que tendrán derecho las víctimas y afectados, se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por el atentado. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los Departamentos competentes en las materias de sanidad y bienestar social.

2. A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá establecer conciertos con instituciones o entidades privadas para asegurar estas prestaciones. En defecto de los referidos conciertos, podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos.

#### **Artículo 15.**— *Asistencia psicopedagógica.*

Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos, sus padres, tutores o guardadores legales y por sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, presenten dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social, recibirán asistencia psicopedagógica gratuita de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tales efectos, la Admi-

nistración autonómica garantizará la existencia de psicopedagogos y psicólogos con experiencia en situaciones de crisis derivadas de actos terroristas para atender los casos concretos.

#### **Artículo 16.**— *Asistencia en el ámbito de la enseñanza.*

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.

2. Las ayudas de estudio comprenderán tanto las destinadas a sufragar las tasas de los servicios académicos, como los gastos de material escolar, transporte, comedor y, en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

3. Dichas ayudas se prestarán en los centros de enseñanza de Aragón, y se extenderán hasta la finalización de los estudios correspondientes a formación ocupacional, profesional o universitaria, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que pueda producir, sea considerado adecuado. Ningún estudiante podrá recibir más de una beca por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras.

#### **Artículo 17.**— *Asistencia en el ámbito de la formación.*

El Instituto Aragonés de la Administración Pública promoverá la realización de cursos específicos dirigidos a todos aquellos que realicen funciones en las materias que abarca la actuación asistencial prevista en la presente Ley.

#### **Artículo 18.**— *Ayudas en el ámbito del empleo.*

1. Aquellas personas que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas.

2. Cuando se trate de empleados públicos, se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas, de acuerdo con la legislación sobre función pública, evitando, en todo caso, el cambio de localidad, salvo solicitud del interesado.

3. Aquellos damnificados que hayan sido perjudicados en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial, y soliciten créditos-puente para atender a los gastos de reparación, podrán recibir ayudas consistentes en la subvención equivalente al coste financiero de los créditos-puente solicitados.

#### **Artículo 19.**— *Alojamiento provisional.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por un acto terrorista en su vivienda habitual, se vean impedidas de utilizarla temporalmente y abonará, en su caso, el alqui-

ler de una vivienda similar a la dañada o los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero.

2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación, salvo que éstas se prolonguen por causa imputable al beneficiario, y las cuantías, en estos casos, se fijarán conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### DISTINCIONES HONORÍFICAS

#### Artículo 20.— *Concesión.*

El Gobierno de Aragón, previa valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, distinciones como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad aragonesa, en los términos establecidos reglamentariamente.

**Disposición adicional única.— Beneficios fiscales a víctimas del terrorismo.**

Uno. De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y con vigencia desde el 1 de enero de 2006, se modifica la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, añadiéndole un nuevo artículo 110-6 del siguiente tenor literal:

«Artículo 110-6. Deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto a las víctimas del terrorismo.

Las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas tendrán derecho a una deducción del 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, con excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses.»

Dos. Las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo, cónyuges o parejas de hecho, así como sus hijos, estarán exentos del abono de los derechos de exámenes en las pruebas selectivas convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así mismo, estarán exentos del abono de las tasas establecidas para la expedición de títulos académicos y profesionales.

**Disposición transitoria única.—** Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en esta Ley, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición derogatoria única.—** Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final primera.— Desarrollo reglamentario.**

El Gobierno de Aragón, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la misma.

**Disposición final segunda.— Crédito extraordinario.**

El Gobierno elevará a las Cortes de Aragón, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar los pagos previsibles a lo largo de 2007.

**Disposición final tercera.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 4 de diciembre de 2006.

El Portavoz  
ANTONIO SUÁREZ ORIZ

### **Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno**

Votos particulares del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente a la enmienda núm. 4, de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, de supresión del **artículo 5** del Proyecto de Ley.

(En caso de resultar aprobados los votos particulares, renacerían el artículo 5 y las enmiendas núms. 5, 6 y 7, del G.P. Chunta Aragonesista, planteadas al artículo 5).

Enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, que pretende la supresión de **varios artículos** del Proyecto de Ley.

#### **Artículo 7:**

— Enmienda núm. 9, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 10:**

— Enmienda núm. 11, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 11:**

— Enmienda núm. 12, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 13:**

— Enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 15:**

— Enmienda núm. 14, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 20:**

— Enmienda núm. 17, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 30:**

— Enmienda núm. 19, del G.P. Chunta Aragonesista.

#### **Artículo 32:**

— Enmienda núm. 20, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 37:**

— Enmienda núm. 21, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 39:**

— Enmienda núm. 22, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 43:**

— Enmienda núm. 24, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 45:**

— Enmienda núm. 25, del G.P. de Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 27, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone un cambio de rúbrica del **Título II**.

**Artículo 62:**

— Enmienda núm. 28, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 63:**

— Enmienda núm. 31, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 68:**

— Enmienda núm. 33, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 34, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 71 bis**.

**Artículo 72:**

— Enmiendas núms. 35 y 37, del G.P. de Chunta Aragonesista.

**Artículo 80:**

— Enmienda núm. 41, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 43, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo Título II bis**.

**Artículo 94:**

— Enmienda núm. 44, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 102:**

— Enmiendas núms. 45 y 47, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 46, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 121:**

— Enmienda núm. 50, del G.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 51, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 121 bis**.

Enmienda núm. 52, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 121 ter**.

Enmienda núm. 53, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 121 quáter**.

**Artículo 124:**

— Enmienda núm. 54, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 55, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 124 bis**.

**Artículo 130:**

— Enmienda núm. 57, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 131:**

— Enmienda núm. 60, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 142:**

— Enmienda núm. 61, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 143:**

— Enmienda núm. 62, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 63, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 145 bis**.

Enmienda núm. 64, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 145 ter**.

**Artículo 149:**

— Enmienda núm. 65, del G.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 66, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo Título III bis**.

Enmienda núm. 67, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 bis**.

Enmienda núm. 68, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 ter**.

Enmienda núm. 69, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 quáter**.

Enmienda núm. 70, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 quinquies**.

Enmienda núm. 71, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 sexies**.

Enmienda núm. 72, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 septies**.

Enmienda núm. 73, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 octies**.

Enmienda núm. 74, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 novies**.

Enmienda núm. 75, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 decies**.

Enmienda núm. 76, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 undecies**.

Enmienda núm. 77, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 duodecies**.

Enmienda núm. 78, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 terdecies**.

Enmienda núm. 79, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de una **nueva disposición adicional**.

#### 1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

##### 1.4.2. LECTURA ÚNICA ESPECIAL

##### 1.4.2.2. EN TRAMITACIÓN

### **Proyecto de Ley de medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2006, y a solicitud del Gobierno de Aragón, ha acordado la tramitación de este Proyecto de Ley directamente, en lectura única especial.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días, que finalizará el próximo día 26 de diciembre de 2006, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### **Proyecto de Ley de medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 8/1982 de 10 de agosto y sus posteriores modificaciones, en su artículo 35.1.9, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva de los transportes terrestres que discurran íntegramente por su territorio, asignándole el apartado segundo del mismo la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva. Asimismo, el artículo 39.10 de dicho cuerpo legal le atribuye la competencia de ejecución de la legislación estatal sobre el transporte de mercancías y de viajeros que tenga su origen y destino dentro de la Comunidad Autónoma, aunque éste discurra sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número veintiuno del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve la Administración General del Estado.

El marco normativo que es de aplicación en materia de transporte en la Comunidad Autónoma de Aragón está constituido por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes.

Con independencia de que en un futuro próximo se aborde la tarea de la regulación integral del transporte de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Aragón, se ha creído conveniente introducir por medio de la presente Ley una serie de medidas tendentes a garantizar la eficacia y racionalidad en la prestación de esta clase de servicios de transporte.

En primer lugar, se establece la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia por parte de los prestatarios de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera, de uso general y permanente, con explotación deficitaria, para prestar servicios de transporte de viajeros por carretera de uso especial, cuando se produzca cierta coincidencia entre el itinerario proyectado para este último con el de los anteriores.

Asimismo, se pretende optimizar el funcionamiento de los servicios de transporte regular de viajeros por carretera de uso especial, dando cabida en la medida de lo posible al colectivo de usuarios de servicio público de carácter general y permanente, cuando el órgano de contratación de los primeros sea una Administración Pública de esta Comunidad Autónoma; de esta forma se rentabiliza, cuando lo haya, el excedente de plazas ofertadas en las zonas insuficientemente dotadas de transporte público, favoreciendo la movilidad de los potenciales viajeros; se contribuye al ahorro energético y, todo ello, dentro del respeto a los derechos de exclusividad establecidos por la normativa sectorial.

Además, para posibilitar la reordenación global del mapa concesional de las líneas regulares que conforman

el transporte público de viajeros por carretera en Aragón, se establece la facultad de conceder prórrogas de las concesiones de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, cuya vigencia no podrá superar en ningún caso el 31 de diciembre de 2017.

En la elaboración del presente decreto se ha tenido en cuenta el informe emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 167/1985 del Gobierno de Aragón.

En consecuencia, en el marco de la distribución de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el ejercicio de la competencia propia en materia de transportes, se dicta la presente Ley.

### **Artículo 1.— Objeto de la Ley.**

Es objeto de la presente Ley la regulación de determinados aspectos del transporte interurbano de viajeros por carretera en Aragón, en sus modalidades de transporte público regular permanente de viajeros de uso general y, asimismo, de transporte regular de viajeros de uso especial.

### **Artículo 2.— Definiciones.**

A efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general, los que estén dirigidos a satisfacer una demanda de carácter colectivo, con sujeción a un calendario, itinerario y horario preestablecido, siendo utilizados por cualquier interesado.

2. Servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general con explotación deficitaria, los definidos en el párrafo anterior cuando analizada la contabilidad individualizada de cada uno de ellos, su cuenta de explotación presente saldo negativo, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestas en el título concesional.

3. Servicios de transporte regular de viajeros de uso especial, los destinados a servir, exclusivamente, mediante su contratación global, a un grupo homogéneo y específico de usuarios con sujeción a un calendario, itinerario y horario preestablecido.

4. Capacidad residual de los vehículos, el excedente de plazas resultante de los mismos, una vez que se ha satisfecho la demanda prevista en la contratación del servicio regular de uso especial.

5. Zona de débil tráfico, las que en su conjunto no proporcionan una demanda de tráfico superior a 20 viajeros por vehículo y kilómetro en cómputo anual.

### **Artículo 3.— Derecho de preferencia.**

1. Los prestatarios de servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general, con explotación deficitaria, de titularidad del Gobierno de Aragón, podrán ejercitar el derecho de preferencia para la prestación de servicios de transporte regular de viajeros de uso especial.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para ejercitar el derecho de preferencia y el momento de hacerlo efectivo.

### **Artículo 4.— Integración del transporte de uso general y especial.**

1. Con el fin de mejorar el nivel de comunicación de las zonas de débil tráfico o con carencia de servicios de transporte público regular permanente de viajeros por ca-

rrera de uso general, se podrá autorizar la utilización de la capacidad residual de los vehículos que presten servicios de transporte regular de viajeros de uso especial, que hayan sido previamente contratados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, por usuarios demandantes de transporte público.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá por zona de débil tráfico la definida en el artículo segundo de esta ley. Asimismo, se entenderá que carece de servicio público de transporte de viajeros aquella zona que no cuente con medios de transporte de carácter general y permanente, de naturaleza pública, que puedan comunicar a sus usuarios con su entorno comarcal.

3. La integración del transporte público regular permanente de viajeros de uso general en el transporte regular de viajeros de uso especial se efectuará mediante el otorgamiento de una autorización administrativa especial por el órgano competente en materia de transportes.

4. La autorización a otorgar tendrá presente tanto los intereses de los prestatarios de los servicios de transporte público regular de uso general como la necesidad de movilidad de los ciudadanos, estableciendo un plan de coordinación que haga posible su compatibilidad en el que, en todo caso, se respetarán los plazos y condiciones de prestación establecidos para el transporte regular de uso especial.

5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el que se otorgará la autorización, presidido por los principios de transparencia y publicidad, así como la participación en el mismo del órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma contratante del servicio regular de uso especial.

6. La integración prevista en la presente Ley se realizará con independencia del otorgamiento de cualquier derecho de preferencia y estará vinculada a la contratación de los servicios regulares de uso especial que se puedan formalizar a través de los órganos de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **Artículo 5.— Prórroga de concesiones.**

1. Con objeto de mejorar y modernizar los actuales servicios de transporte público regular de viajeros por carretera y poder proceder a una reordenación conjunta del mapa concesional, el órgano competente en materia de transportes podrá, cuando razones de interés público lo aconsejen, prorrogar la vigencia de las actuales concesiones de servicio público de transporte regular permanente de viajeros de uso general, por un plazo máximo de 10 años, sin que su duración pueda exceder, en ningún caso, del 31 de diciembre 2017.

2. Para el otorgamiento de dicha prórroga, el concesionario deberá solicitarlo motivadamente y presentar un plan de mejoras que se comprometa a introducir en la prestación del servicio, pudiendo la Administración exigir modificaciones y condiciones específicas para conceder, en todo o en parte, la prórroga solicitada.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.— Desarrollo reglamentario.**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el desarrollo reglamentario de la misma.

**Segunda.**— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

### 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

#### 3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

##### 3.1.2. EN TRAMITACIÓN

##### 3.1.2.2. EN COMISIÓN

### **Proposición no de Ley núm. 194/06, sobre la construcción de una chimenea solar, para su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 194/06, sobre la construcción de una chimenea solar, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la construcción de una chimenea solar, para su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de julio de 2005 el Gobierno de Aragón aprobó el Plan Energético de Aragón 2005-2012; en este Plan se destaca la importancia de las energías de

origen renovable, siendo una de las principales apuestas contempladas en el Plan.

Entre las energías renovables la que menor desarrollo está teniendo en Aragón es la energía solar, tanto la fotovoltaica como la térmica y la termoeléctrica, siendo necesario realizar un mayor esfuerzo para que podamos aprovechar el máximo del potencial de energía solar. Recientes estudios del CIEMAT, sobre la determinación mediante satélite de la radiación solar directa en la Península Ibérica, apuntan a que existe un elevado potencial para este tipo de energía en determinadas zonas de Aragón.

Para el periodo 2005-2012 se ha planteado en el Plan Energético de Aragón la implantación de instalaciones de energía solar termoeléctrica, de forma que la potencia instalada sea de 55 MW en 2012; para alcanzar este objetivo, va ser necesario que el Gobierno de Aragón impulse y colabore en proyectos que ayuden a desarrollar instalaciones termoeléctricas.

Una forma de obtener energía termoeléctrica es a través de una central de chimenea termosolar, que se encarga de convertir la radiación solar total (directa y difusa) en energía térmica y ésta en electricidad. Este tipo de instalaciones genera electricidad las 24 horas del día; otra ventaja añadida, al instalar una chimenea solar, es que va a permitirnos investigar sobre la tecnología termosolar, que sin ninguna duda va a jugar un papel muy importante en el abastecimiento eléctrico de nuestro país.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario CHA presenta la siguiente

#### PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes instan al Gobierno de Aragón a iniciar con las empresas del sector de la energía solar las negociaciones necesarias, tendentes a la instalación de una central de chimenea termosolar en Aragón, y que en esta iniciativa empresarial participe el Gobierno de Aragón.

En el Palacio de la Aljafería, a 30 de noviembre de 2006.

El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

#### 3.1.4. RETIRADAS

### **Retirada de la Proposición no de Ley núm. 101/06, sobre la devolución de bienes del monasterio de Sijena.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El G.P. Popular ha procedido a retirar la Proposición no de Ley núm. 101/06, sobre la devolución de bienes del monasterio de Sijena, presentada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el BOCA núm. 223, de 29 de mayo de 2006.

Se ordena su publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## Retirada de la Proposición no de Ley núm. 178/06, sobre los servicios sociales comunitarios.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El G.P. Chunta Aragonesista ha procedido a retirar la Proposición no de Ley núm. 178/06, sobre los servicios sociales comunitarios, presentada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el BOCA núm. 263, de 7 de noviembre de 2006.

Se ordena su publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## 3.2. INTERPELACIONES

### 3.2.1. EN TRAMITACIÓN

## Interpelación núm. 68/06, relativa a educación en valores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Interpelación núm. 68/06, formulada por el G.P. Popular al Gobierno de Aragón, relativa a educación en valores.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Gobierno de Aragón la siguiente Interpelación relativa a educación en valores.

## INTERPELACIÓN

¿Cuál es la política general que está llevando a cabo el Gobierno de Aragón en materia de educación en valores?

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

El Portavoz  
ANTONIO SUÁREZ ORIZ

## 3.4. PREGUNTAS

### 3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

#### 3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

## Pregunta núm. 2167/06, relativa al Centro de Alta Resolución de Ejea.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2167/06, relativa al Centro de Alta Resolución de Ejea, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Centro de Alta Resolución de Ejea.

## ANTECEDENTES

El nuevo Centro sanitario de Ejea, que se abrió hace algo más de un año, ya fue concebido cuando se proyectó como un futuro Centro de Alta Resolución, como ya lo es en la actualidad. Sin embargo en ese diseño y puesta en servicio es evidente que se produjeron fallos o carencias en la planificación, porque sólo un año después de su puesta en servicio, se están tomando decisiones sobre la distribución y cambio de ubicación de los distintos servicios.

Un buen ejemplo es el servicio de pediatría. Hasta hoy, dichas instalaciones de pediatría se encontraban en planta calle y se configuraban como un área independiente en su estructura y acceso, creada para niños, con

una zona de servicios en la que se encontraba todo aquello que pueden precisar bebés y niños de corta edad, así como una zona de juegos. Ahora, el Consorcio ha tomado la decisión de trasladar toda el área de pediatría desde su ubicación actual a la planta superior, donde los accesos son más complejos y los niños van a compartir espacios con el resto de enfermos con diversas patologías.

#### PREGUNTA

¿Cómo explica el Departamento de Salud y Consumo la falta de planificación en el diseño y distribución del Centro de Alta Resolución de Ejea que va a implicar una importante redistribución de servicios y espacios sólo un año después de su entrada en servicio? ¿Cuáles son los motivos del traslado de todas las dependencias dedicadas a pediatría y ubicadas de manera independiente desde la planta calle a una planta superior donde van a compartir espacios con otro tipo de consultas?

En el Palacio de la Aljafería, a 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

#### **Pregunta núm. 2168/06, relativa a la demora media del total de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006.**

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2168/06, relativa a la demora media del total de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la demora media del total de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006.

#### PREGUNTA

¿Cuál era la demora media del total de pacientes en lista de espera quirúrgica en el Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

#### **Pregunta núm. 2169/06, relativa al número de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006.**

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2169/06, relativa al número de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa al número de pacientes en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006.

#### PREGUNTA

¿Cuál era el número total de pacientes en lista de espera quirúrgica en el Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2170/06, relativa al número de pacientes con demora mayor de 6 meses en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2170/06, relativa al número de pacientes con demora mayor de 6 meses en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa al número de pacientes con demora mayor de 6 meses, en lista de espera quirúrgica del Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006.

PREGUNTA

¿Cuál era el número total de pacientes con demora mayor de 6 meses, en lista de espera quirúrgica en el Servicio Aragonés de Salud a 1 de diciembre de 2006?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2171/06, relativa a mejora del consultorio médico de Peralta de Alcofea (Huesca).**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2171/06, relativa a mejora del consultorio médico de Peralta de Alcofea (Huesca), formulada a la Conseje-

ra de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a mejora del Consultorio Médico de Peralta de Alcofea (Huesca).

ANTECEDENTES

Para acceder al Consultorio Médico de Peralta de Alcofea (Huesca), los pacientes deben subir 24 peldaños de escalera, lo que dificulta e incluso imposibilita el acceso a un número muy elevado de ciudadanos.

El Gobierno de Aragón ha negado la subvención necesaria para mejora de este consultorio, informando que han sido consideradas «aquellas actuaciones que estimó eran necesarias para poder prestar de forma adecuada la asistencia sanitaria, principalmente las destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas».

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

PREGUNTA

Si principalmente desea eliminar las barreras arquitectónicas de los consultorios médicos, ¿qué motivos tiene el Gobierno de Aragón para negar la subvención necesaria para la mejora del Consultorio Médico de Peralta de Alcofea (Huesca)?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2172/06, relativa a mejora del consultorio médico de El Tormillo (Huesca).**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2172/06, relativa a mejora del consultorio médico de El Tormillo (Huesca), formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a mejora del Consultorio Médico de El Tormillo (Huesca).

#### ANTECEDENTES

Para acceder al Consultorio Médico de El Tormillo (Huesca), los pacientes deben subir 18 peldaños de escalera, lo que dificulta e incluso imposibilita el acceso a un número muy elevado de ciudadanos.

El Gobierno de Aragón ha negado la subvención necesaria para mejora de este consultorio, informando que han sido consideradas «aquellas actuaciones que estimó eran necesarias para poder prestar de forma adecuada la asistencia sanitaria, principalmente las destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas».

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

#### PREGUNTA

Si principalmente desea eliminar las barreras arquitectónicas de los consultorios médicos, ¿qué motivos tiene el Gobierno de Aragón para negar la subvención necesaria para la mejora del Consultorio Médico de El Tormillo (Huesca)?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2173/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480054/91002 —Apoyo a entidades de carácter asistencial—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 2173/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480054/91002 —Apoyo a entidades de carácter asistencial—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480054/91002 —Apoyo a entidades de carácter asistencial—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

#### ANTECEDENTES

La aplicación presupuestaria 16010,4111,480054/91002 —Apoyo a entidades de carácter asistencial—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 520.000 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 3.130,30 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

#### PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16010,4111,480054/91002 —Apoyo a entidades de carácter asistencial—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2174/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480198/91002 —Premios de investigación en ciencias de la salud—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2174/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480198/91002 —Premios de investigación en ciencias de la salud—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16010,4111,480198/91002 —Premios de investigación en ciencias de la salud— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

**ANTECEDENTES**

La aplicación presupuestaria 16010,4111,480198/91002 —Premios de investigación en ciencias de la salud—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 50.000 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 46.869,55 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

**PREGUNTA**

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16010,4111,480198/91002 —Premios de investigación en ciencias de la salud— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2175/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,410007/91002 —Transferencias al Salud para financiar operaciones corrientes—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2175/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,410007/91002 —Transferencias al Salud para financiar operaciones corrientes—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,410007/91002 —Transferencias al Salud para financiar operaciones corrientes— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

**ANTECEDENTES**

La aplicación presupuestaria 16020,4131,410007/91002 —Transferencias al Salud para financiar operaciones corrientes—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tie-

ne una cuantía de 1.275.196.306,35 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 469.467 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

#### PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16020,4131,410007/91002 —Transferencias al Salud para financiar operaciones corrientes— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2176/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440016/91002 —Transferencias al Banco de Sangre y Tejidos de Aragón—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2176/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440016/91002 —Transferencias al Banco de Sangre y Tejidos de Aragón—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440016/91002 —Transferencias al Ban-

co de Sangre y Tejidos de Aragón— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

#### ANTECEDENTES

La aplicación presupuestaria 16020,4131,440016/91002 —Transferencias al Banco de Sangre y Tejidos de Aragón—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 1.271.351,50 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 210.432,37 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

#### PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16020,4131,440016/91002 —Transferencias al Banco de Sangre y Tejidos de Aragón— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2177/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440017/91002 —Transferencias al Consorcio Hospitalario de Jaca—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2177/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440017/91002 —Transferencias al Consorcio Hospitalario de Jaca—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,440017/91002 —Transferencias al Consorcio Hospitalario de Jaca— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

## ANTECEDENTES

La aplicación presupuestaria 16020,4131,440017/91002 —Transferencias al Consorcio Hospitalario de Jaca—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 6.906.106 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 50.000 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

## PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16020,4131,440017/91002 —Transferencias al Consorcio Hospitalario de Jaca— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2178/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,740009/91002 —Transferencia al IACS para financiar operaciones de capital—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2178/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,740009/91002 —Transferencia al IACS para financiar operaciones de capital—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,740009/91002 —Transferencia al IACS para financiar operaciones de capital— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

## ANTECEDENTES

La aplicación presupuestaria 16020,4131,740009/91002 —Transferencia al IACS para financiar operaciones de capital—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 1.177.620 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 105.000 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

## PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16020,4131,740009/91002 —Transferencia al IACS para financiar operaciones de capital— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

**Pregunta núm. 2179/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,608000/91002 —Otro inmovilizado material—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 2179/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,608000/91002 —Otro inmovilizado material—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16020,4131,608000/91002 —Otro inmovilizado material— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

#### ANTECEDENTES

La aplicación presupuestaria 16020,4131,608000/91002 —Otro inmovilizado material—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 5.245.409 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 57.460,12 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

#### PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16020,4131,608000/91002 —Otro inmovilizado material— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

### **Pregunta núm. 2180/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16040,4131,602000/91002 —Edificios y otras construcciones—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2180/06, relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16040,4131,602000/91002 —Edificios y otras construcciones—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la disminución de créditos de la aplicación presupuestaria 16040,4131,602000/91002 —Edificios y otras construcciones— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

#### ANTECEDENTES

La aplicación presupuestaria 16040,4131,602000/91002 —Edificios y otras construcciones—, de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006, tiene una cuantía de 970.000 € y se ha visto afectada, al menos, por la aplicación de la Ley 8/2006, con una baja de créditos de 120.000 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

#### PREGUNTA

¿Qué actuaciones van a dejar de realizarse en la aplicación presupuestaria 16040,4131,602000/91002 —Edificios y otras construcciones— de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad

Autónoma de Aragón para el año 2006, por los diferentes motivos surgidos?

Zaragoza, 29 de noviembre de 2006.

El Diputado  
RICARDO CANALS LIZANO

### **Pregunta núm. 2181/06, relativa a la coordinación de policías locales en Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2181/06, relativa a la coordinación de policías locales en Aragón, formulada al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) Sr. Barrena Salces, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Portavoz de la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la coordinación de Policías Locales en Aragón.

#### **ANTECEDENTES**

El Gobierno de Aragón adoptó el 7 de junio de 2005 el acuerdo de retirar el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón, tras casi un año de trabajos de la Ponencia constituida para la tramitación del Proyecto de Ley presentado en abril de 2004.

Desde ese momento la Coordinación de los Policías Locales en Aragón mediante marco legal autonómico está paralizada.

Por todo ello, la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) formula la siguiente pregunta:

#### **PREGUNTA**

¿Tiene previsto el Gobierno de Aragón impulsar alguna medida o promulgar alguna orden o decreto que afecte a las policías locales en Aragón, sin esperar a la necesaria Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón?

En caso afirmativo, ¿cuáles son o serán?

En Zaragoza, a 30 de noviembre de 2006.

El Portavoz  
ADOLFO BARRENA SALCES

#### **3.4.2.2. RESPUESTAS**

### **Respuesta escrita a las Preguntas núms. 1644/06 a 1647/06, relativas a la constitución de «Teruel Aviación, S.A.».**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes a las Preguntas núms. 1644/06, 1645/06, 1646/06 y 1647/06, formuladas por el Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, relativas a la constitución de «Teruel Aviación, S.A.», publicadas en el BOCA núm. 249, de 8 de septiembre de 2006.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

#### **Respuesta a la Pregunta núm. 1644/06:**

El Departamento de Obras Públicas se está encargando de toda la tramitación necesaria para conseguir hacer realidad la construcción del futuro aeródromo/aeropuerto de Teruel. A corto plazo esa responsabilidad se pretende compartir con el Ayuntamiento de Teruel mediante la constitución de un Consorcio.

Paralelamente el Gobierno de Aragón ha dado su aprobación a su participación en una sociedad que impulsan departamentos con competencias en ordenación del territorio, industria, comercio y turismo, materias todas ellas con mucha relación con una infraestructura de este tipo, cuyo futuro final dependerá de las iniciativas de desarrollo que seamos capaces de impulsar para su mejor aprovechamiento.

#### **Respuesta a la Pregunta núm. 1645/06:**

El órgano de coordinación del Gobierno es, por su propia naturaleza, el propio Consejo de Gobierno, donde se han venido adoptando diversas iniciativas sobre el aeródromo/aeropuerto de Teruel.

Todos los Departamentos con interés en esa infraestructura aeroportuaria son concededores de las limitaciones que los estudios previos encuentran en ella para desarrollar como actividades fundamentales el tráfico de pasajeros y mercancías, considerando la actual situación de los mercados posibles, pero dejando abierto el futuro y las actuaciones puntuales.

#### **Respuesta a la Pregunta núm. 1646/06:**

Al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes le consta expresamente el conocimiento de los mencionados estudios por parte de todo el Gobierno.

#### **Respuesta a la Pregunta núm. 1647/06:**

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes se encuentra implicado a través de la parti-

cipación suscrita por el Gobierno de Aragón en la sociedad mixta.

Zaragoza, 8 de septiembre de 2006.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes  
JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ

### **Respuesta escrita a la Pregunta núm. 2057/06, relativa a las subvenciones del IASS para Asociaciones de la Tercera Edad.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Servicios Sociales y Familia a la Pregunta núm. 2057/06, formulada por la Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista Sra. Echeverría Gorospe, relativa a las subvenciones del IASS para Asociaciones de la Tercera Edad, publicada en el BOCA núm. 266, de 14 de noviembre de 2006.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

En el presente ejercicio económico no ha existido convocatoria de subvenciones para Asociaciones de la Tercera Edad en los términos manifestados en la Pregunta.

En la Exposición de Motivos y en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se explicita y regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones en que se acrediten razones de interés público o social (entre otras).

El Departamento de Servicios Sociales y Familia, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, ha optado por la utilización de esta fórmula jurídica, que, junto con lo establecido en el Decreto 222/2005, de 25 de octubre, habilita al Consejero de Servicios Sociales y Familia a la concesión de este tipo y procedimiento de subvenciones.

Zaragoza, 20 de noviembre de 2006.

El Consejero de Servicios Sociales y Familia  
MIGUEL FERRER GÓRRIZ

### **3.5. COMPARECENCIAS**

#### **3.5.4. RETIRADA DE SOLICITUDES DE COMPARECENCIA**

### **Retirada de la solicitud de comparecencia del Consejero de Servicios Sociales y Familia ante la Comisión de Asuntos Sociales.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha conocido el escrito del Portavoz del G.P. Popular por el que se solicita la retirada de la solicitud de comparecencia del Consejero de Servicios Sociales y Familia ante la Comisión de Asuntos Sociales para informar sobre la necesidad, idoneidad, eficacia y representatividad del recién creado Consejo Aragonés de la Discapacidad.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### **Retirada de la solicitud de comparecencia de la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer ante la Comisión de Asuntos Sociales.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, ha conocido el escrito del Portavoz del G.P. Popular por el que se solicita la retirada de la solicitud de comparecencia de la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer ante la Comisión de Asuntos Sociales para informar sobre las causas que llevan al fracaso y a la ineficacia de la ley integral de la violencia de género, y las novedosas medidas que recoge el Proyecto de Ley de prevención y protección a las mujeres víctimas de la violencia en Aragón.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA



CORTES DE ARAGÓN – Palacio de la Aljafería – 50071 Zaragoza  
[www.cortesaragon.es](http://www.cortesaragon.es)

Imprime: GORFISA – Menéndez Pelayo, 4 – 50009 Zaragoza

Depósito Legal: Z-334-1989 – ISSN: 1137-9219 – Impreso en papel reciclado 

